TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3291/2024

AL USUARIO DE FACEBOOK "MIGUEL KANE".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:33 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de septiembre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 38 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3291/2024

DENUNCIANTE: EZNITA SERNA ARRIAGA

DENUNCIADOS: HUMBERTO MEDINA QUIROGA Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: MARÍA CATALINA MENA DE LA GARZA

COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

a) La **ESCISIÓN** de los hechos atribuidos a los perfiles de *Facebook* "Miguel Kane" y "Miguel Medina", al no haber sido emplazadas las personas titulares de dichos perfiles, a fin de que sean conocidos en un procedimiento diverso.

b) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento respecto de cuatro hechos relacionados con decisiones adoptadas por el Cabildo mediante votación mayoritaria, al tratarse de actos vinculados con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento que no son tutelables en el ámbito electoral.

c) La **INEXISTENCIA** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Humberto Medina Quiroga, otrora Presidente Municipal; Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal; Roberto Hernández Flores, Secretario; José Antonio Balderas Rodríguez, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, todos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; así como a Eleazar Lazcano Escobedo.

d) La **INEXISTENCIA** de violencia política a cargo de Roberto Hernández Flores por la omisión de entregar de manera anticipada la documentación relativa a la sesión del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

e) La **INEXISTENCIA** del incumplimiento de la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 atribuido a Roberto Hernández Flores, Secretario del Ayuntamiento, y a Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal, al no acreditarse que hubieran dejado de observar las obligaciones impuestas en dicha medida, salvo por lo que hace al escrito relativo a la sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis, cuyo análisis corresponde al PES-VPMRG-21/2026.

f) Se deja **SIN EFECTOS** la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Congreso:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciados:	Humberto Medina Quiroga, otrora Presidente Municipal; Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal; Roberto Hernández Flores, Secretario; José Antonio Balderas Rodríguez, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, todos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; Eleazar Lazcano Escobedo.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Eleazar Lazcano:	Eleazar Lazcano Escobedo.
Eznita Serna o Denunciante:	Eznita Serna Arriaga, Regidora del Municipio de El Carmen, Nuevo León.
Gerardo de la Maza:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal del Municipio de El Carmen, Nuevo León.
Humberto Medina:	Humberto Medina Quiroga, otrora Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
José Balderas:	José Antonio Balderas Rodríguez, Secretario de la Contraloría y Transparencia de la Administración Municipal de El Carmen, Nuevo León.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León.
Ley Municipal:	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Miguel Kane:	Persona titular del usuario "Miguel Kane" en la red social *Facebook*.
Miguel Medina:	Persona titular del usuario "Miguel Medina" en la red social *Facebook*.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
***Roberto Hernández*:**	Roberto Hernández Flores, Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VP:	Violencia Política.
VPMRG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Presentación de la denuncia. El catorce de octubre, *Eznita Serna* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia por hechos que, a su parecer, constituyen *VPMRG* en su contra.

1.2. Inicio del procedimiento sancionador. El quince siguiente, la *Dirección Jurídica,* acordó el inicio y radicación del procedimiento especial sancionador, bajo la clave **PES-3291/2024**, por la presunta comisión de *VPMRG*.

1.3. Incompetencia parcial. El dieciocho de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* se declaró incompetente respecto de uno de los hechos denunciados y ordenó remitir copia certificada del expediente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

1.4. Acuerdo de orden de protección. El diecinueve siguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó la procedencia de la orden de protección en favor de la *Denunciante*.

1.5. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiséis de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de algunas de las publicaciones denunciadas.

1.6. Incumplimiento de orden de protección. El dos de noviembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el presunto incumplimiento de la orden de protección, por parte de *Roberto Hernández*.

1.7. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* determinó que el

procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

1.8. Presentación de escrito ante este Tribunal. El once de marzo de dos mil veintiséis, la *Denunciante* presentó un escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que expuso diversos hechos y ofreció pruebas supervenientes.

1.9. Reasignación. En sesión pública de resolución del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la mayoría del Pleno de este Tribunal rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 316, fracción III, de la *Ley Electoral*, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez determinó que el procedimiento sancionador fuera turnado a la ponencia a su cargo, para la elaboración del engrose correspondiente.

1.10. Regularización. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral ordenó la regularización del procedimiento, al advertir irregularidades relacionadas con la incorporación de manifestaciones contenidas en diversas actas circunstanciadas levantadas ante el Módulo de Orientación del *Instituto Local* y con la delimitación de los hechos que debían integrar la *litis* del presente procedimiento.

1.11. Segunda remisión. Una vez atendidas las actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral, el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, el *Instituto Local* remitió nuevamente el procedimiento sancionador a este órgano jurisdiccional para su revisión.

1.12. Segunda regularización. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral advirtió que subsistían deficiencias en su integración y ordenó la práctica de diversas diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la debida sustanciación del procedimiento.

1.13. Segundo acuerdo de presunto incumplimiento de orden de protección. El doce de septiembre de dos mil veintiséis, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el presunto incumplimiento de la orden de protección, por parte de *Roberto Hernández* y *Gerardo de la Maza*.

1.14. Emplazamiento y audiencia. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiuno de septiembre siguiente.

1.15. Tercera remisión. Desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

1.16. Escrito presentado ante este Tribunal. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la *Denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un

escrito, que denominó de alegatos, en el que formuló diversas manifestaciones y exhibió documentación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por una Regidora del *Ayuntamiento* por la presunta comisión de conductas constitutivas de *VPMRG* en su perjuicio, así como por el probable incumplimiento de la orden de protección dictada en el mismo procedimiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Eznita Serna presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Humberto Medina*; *Gerardo de la Maza*; *Roberto Hernández* y contra quienes resultaren responsables, por la presunta comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*.

En atención a los hechos narrados, la autoridad sustanciadora acordó emplazar, además, a *José Balderas*, *Eleazar Lazcano*, *Miguel Medina* y *Miguel Kane*.

La *Denunciante* señaló que, desde el inicio de la administración municipal, fue objeto de una serie de actos y omisiones que, en su conjunto, le impidieron participar en condiciones de igualdad en el proceso de entrega-recepción, la privaron de un espacio físico para el desempeño de sus funciones, limitaron su derecho a la información y a la voz en sesiones de cabildo, y la expusieron a publicaciones en redes sociales con contenido calumnioso y misógino.

En particular, refirió que, desde el diecisiete de septiembre, advirtió en el perfil de *Facebook* de *Gerardo de la Maza* publicaciones de reuniones del proceso de entrega-recepción a las que no fue convocada, motivo por el que presentó escritos dirigidos a *Humberto Medina* y al *Congreso*, sin obtener respuesta.

Señaló que fue convocada a la toma de protesta con un horario distinto al que *Gerardo de la Maza* difundió en redes sociales, lo que a su juicio constituyó un obstáculo para su participación en dicho acto.

Indicó que, en la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* del treinta de septiembre, fue designada integrante de la Comisión Especial de entrega-recepción, pese a que ya se habían realizado recorridos sin su participación.

Asimismo, señaló que fue convocada a una sesión extraordinaria sin la anticipación que, a su juicio, establece la ley. En dicha sesión extraordinaria se sometió a votación la renovación de un convenio relacionado con el servicio de recolección de basura, sin que previamente se le hubiera entregado la documentación correspondiente.

Manifestó que *Gerardo de la Maza* le comunicó que se realizaría un evento público a su pareja y no a ella directamente.

Precisó que el dos de octubre, solicitó por escrito un espacio físico para el desempeño de sus funciones sin que le fuera asignado un espacio específico y que, derivado de lo anterior, comenzaron a difundirse en la red social *Facebook* publicaciones con contenido que califica como calumnioso y misógino en su contra.

Finalmente, en la sesión ordinaria del once de octubre, advirtió que el orden del día difería del que le fue notificado; se dispensó la lectura del acta de la sesión anterior; que *José Balderas* intentó limitar su intervención; mientras que *Gerardo de la Maza* le recriminó públicamente haber solicitado el micrófono en el evento del treinta de septiembre; en esa sesión refiere que el Cabildo aprobó por mayoría conferir al Presidente Municipal facultades que, a su juicio, menoscaban sus atribuciones como regidora.

Con base en lo anterior, la *Denunciante* sostuvo que los actos y omisiones descritos son constitutivos de *VPMRG* en su perjuicio.

3.1. Precisión de los hechos denunciados

A continuación, se presentan, de manera sistematizada, los hechos narrados por la *Denunciante*:

#	Fecha	Hecho
		Hechos relacionados con la entrega-recepción del *Ayuntamiento*
1	17 sep. 2024	Advirtió en el perfil de *Facebook* de *Gerardo de la Maza*, publicaciones relativas a reuniones del proceso de entrega–recepción a las que afirma no haber sido convocada.
2	26 y 27 sep. 2024	Presentó escrito dirigido a *Humberto Medina* solicitando información relacionada con el proceso de entrega-recepción. Refiere además que posteriormente presentó el mismo escrito ante el *Congreso*. Señala no haber recibido respuesta.
3	30 sep. 2024	En la Sesión Solemne de instalación del *Ayuntamiento* fue designada integrante de la comisión especial para revisar la entrega-recepción, pese a que el equipo de *Gerardo de la Maza* ya había realizado recorridos previos en las instalaciones municipales sin su participación. Al ser designada solicitó ser sustituida, **petición que fue sometida a votación y rechazada por mayoría.**
4	4 oct. 2024	Presentó escrito dirigido a *Gerardo de la Maza* y *José Balderas*, mediante el cual hizo de su conocimiento que, pese a haber sido designada integrante de la comisión especial para recibir y revisar la entrega-recepción, no había recibido información ni sido convocada a reuniones o actividades relacionadas con dicho proceso.
		Hechos relacionados con la toma de protesta
5	28 y 29 sep. 2024	Fue convocada a la Sesión Solemne de toma de protesta e instalación del *Ayuntamiento* para celebrarse a las 00:00 horas; sin embargo, advirtió una publicación en el perfil de *Facebook* de *Gerardo de la Maza* en la que se anunciaba el mismo acto a las 19:00 horas, sin haber recibido comunicación alguna respecto de dicha modificación.
		Hechos relacionados con la sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2024
6	30 sep. 2024	Al término de la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, *Gerardo de la Maza* propuso celebrar de manera inmediata una sesión ordinaria y,

#	Fecha	Hecho
		previo a la conclusión de ésta, se citó a una sesión extraordinaria para tratar el servicio de recolección de basura. La *Denunciante* manifestó que ello era contrario al artículo 47 de la *Ley Municipal*, en el que se dispone establece como requisito de validez de las sesiones que la notificación se realice con veinticuatro horas de anticipación. Al respecto, la *Denunciante* sostiene que la convocatoria de la sesión fue aprobada por mayoría.
7	30 sep. 2024	Durante la sesión extraordinaria, se propuso la renovación del convenio del servicio de recolección de basura, sin que se le hubiera proporcionado previamente el documento correspondiente. *Eznita Serna* afirma que solicitó copia del convenio sin que se le haya hecho entrega.
Hechos relacionados con el evento público del servicio de recolección de basura		
8	30 sep. 2024	Se llevó a cabo un evento público relacionado con el servicio de recolección de basura del cual señala que no fue informada previamente y al cuestionar a *Gerardo de la Maza,* este le respondió que se lo había comunicado a su pareja.
9	30 sep. 2024	Durante el evento no se mencionó a las regidurías ni sindicaturas y, al solicitar en reiteradas ocasiones el uso del micrófono a *Eleazar Lazcano*, este se lo entregó con actitud de disgusto.
Hechos relacionados con la asignación de espacio físico para el desempeño de funciones		
10	2 oct. 2024	Solicitó a *Roberto Hernández* la asignación de un espacio físico para el desempeño de sus funciones; señaló que, a la fecha de la denuncia, no contaba con un espacio físico asignado y, al mismo tiempo, refirió que las oficinas que utilizaba para brindar atención ciudadana se encontraban cerradas.
Hechos relacionados con publicaciones de contenido calumnioso y misógino en Facebook		
11	6 y 11 oct. 2024	Comenzaron a difundirse en el grupo de *Facebook* "*El Carmen sin Censura*" publicaciones con contenido que califica como calumnioso y misógino en su contra, atribuidas a los usuarios identificados como *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, en las que se denigraba su imagen y desempeño como funcionaria pública con base en estereotipos de género.
Hechos relacionados con la sesión ordinaria del 11 de octubre de 2024		
12	11 oct. 2024	Advirtió que el orden del día leído por *Roberto Hernández* era distinto al que le había sido notificado previamente.
13	11 oct. 2024	Manifestó su desacuerdo con la dispensa de la lectura del acta anterior, argumentando que aún tenía dudas sobre el convenio de recolección de basura aprobado en la sesión extraordinaria. Su intervención fue desatendida y **la dispensa se aprobó por mayoría**.
14	11 oct. 2024	*José Balderas* intentó limitar su intervención durante el uso de la voz.
15	11 oct. 2024	*Gerardo de la Maza* le recriminó públicamente haber solicitado el uso del micrófono en el evento del treinta de septiembre.
16	11 oct. 2024	**El Cabildo aprobó por mayoría** autorizar al Presidente Municipal el otorgamiento de subsidios, condonaciones y apoyos económicos.

3.2. Conductas atribuidas y circunstancias de tiempo, modo y lugar por denunciado

En atención a los hechos denunciados, las conductas atribuidas por la autoridad sustanciadora a cada uno de los *Denunciados*, así como los elementos de tiempo, modo y lugar correspondientes, fueron los siguientes:

a) *Humberto Medina*

Humberto Medina	
Conductas	
1.	Ocultar información y omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

	Humberto Medina
2.	Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
3.	Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.
4.	Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
5.	Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
Tiempo	26 de septiembre de 2024.
Modo	La *Denunciante* presentó escrito de carácter urgente solicitando información sobre el proceso de entrega–recepción el *Ayuntamiento*, sin recibir contestación, lo que a su consideración obstaculizó su derecho a tomar protesta como regidora y a participar en las reuniones correspondientes.
Lugar	Municipio de El Carmen, Nuevo León.

b) *Gerardo de la Maza*

	Gerardo de la Maza
Conductas	
1.	Ocultar información a la mujer con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones.
2.	Proporcionar a las mujeres que aspiran un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
3.	Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
4.	Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
5.	Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.
6.	Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
7.	Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local*.
8.	El probable incumplimiento del acuerdo de orden de protección identificado como ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024, aprobado en fecha diecinueve de octubre, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.
Tiempo	17, 28 y 29 de septiembre; 30 de septiembre; 4 y 11 de octubre de 2024.
Modo	Difundió en *Facebook* imágenes del proceso de entrega-recepción del *Ayuntamiento* sin convocar a la *Denunciante*. La convocó a la toma de protesta indicando las 00:00 horas, mientras publicó en redes un horario diverso (19:00 horas) sin notificarla. En la sesión extraordinaria propuso la renovación del convenio con una empresa para el servicio de recolección de basura sin circularlo previamente ni entregar copia al solicitarse. Le informó a su pareja y no a ella, de un evento público relacionado con el servicio de recolección de basura. No convocó a la Denunciante para los trabajos de la comisión de entrega-recepción. En la sesión del 11 de octubre le recriminó públicamente haber solicitado el uso de la voz en el evento del 30 de septiembre.
Lugar	Municipio de El Carmen, Nuevo León

c) *Roberto Hernández*

Roberto Hernández	
Conductas	
1.	Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
2.	Difamar, calumniar, injuriar, o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos
3.	Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones.
4.	Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
5.	Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
6.	Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local*.
7.	El probable incumplimiento del acuerdo de orden de protección identificado como ACQYD-IEEPCNL-OP-05/2024, aprobado en fecha diecinueve de octubre, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.
Tiempo	2 y 11 de octubre de 2024.
Modo	No proporcionó espacio físico designado para el desarrollo de sus funciones, pese a la solicitud escrita del 2 de octubre. En la sesión del 11 de octubre leyó un orden del día distinto al notificado previamente.
Lugar	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León

d) *José Balderas*

José Balderas	
Conductas	
1.	Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta, o acceso al cargo o función para la cual una persona ha sido nombrada o elegida.
2.	Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades
3.	Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local*.
Tiempo	4 y 11 de octubre de 2024.
Modo	No atendió el escrito del 4 de octubre, en que la *Denunciante* le comunicó que no había sido convocada a los trabajos de entrega-recepción. En la sesión del 11 de octubre, intentó interrumpir su intervención durante el uso de la voz.
Lugar	Municipio de El Carmen, Nuevo León.

e) *Eleazar Lazcano*

Eleazar Lazcano	
Conductas	
1.	Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Eleazar Lazcano	
	2. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local.*
Tiempo	30 de septiembre de 2024.
Modo	En el evento público de presentación del servicio de recolección de basura no se mencionó a las regidurías ni sindicaturas. Al solicitar la *Denunciante* el uso del micrófono, se lo entregó con actitud de disgusto y expresión de sorpresa, lo que la hizo sentir menospreciada e invisibilizada como regidora.
Lugar	Municipio de El Carmen, Nuevo León.

f) *Miguel Kane*

Miguel Kane	
Conductas	
	1. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
	2. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local.*
Tiempo	Octubre de 2024.
Modo	La *Denunciante* señala que, se realizaron diversas publicaciones con contenido calumnioso y misógino.
Lugar	Red social Facebook.

g) *Miguel Medina*

Miguel Medina	
Conductas	
1.	Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
2.	Divulgar imágenes o mensajes con base en estereotipos de género para desacreditar su capacidad en el ejercicio de sus funciones.
3.	Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la *Ley del Acceso Local.*
Tiempo	Octubre de 2024.
Modo	La *Denunciante* señala que, se realizaron diversas publicaciones con contenido calumnioso y misógino.
Lugar	Red social Facebook.

3.3. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el procedimiento sancionador, la materia del presente asunto consiste en determinar si los *Denunciados* incurrieron en conductas constitutivas de *VPMRG* en perjuicio de *Eznita Serna* y, por otra parte, si *Roberto Hernández* y *Gerardo de la Maza* incumplieron la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024.

3.4. Escritos presentados por la *Denunciante*

El once de marzo de dos mil veintiséis, la *Denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual **informó diversos hechos** que calificó como supervenientes, exhibió documentación y solicitó que fueran considerados dentro de este expediente y de otros procedimientos.

Al respecto, en el acuerdo de regularización de veintiséis de marzo siguiente, este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad sustanciadora analizar dicho escrito y determinar, de manera individualizada, qué hechos guardaban una relación estrecha con la denuncia inicial y cuáles debían tramitarse por separado.

En cumplimiento, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la *Dirección Jurídica* advirtió que el escrito contenía, en su mayoría, **hechos diversos** a los denunciados, por lo que ordenó sustraerlo para su tramitación independiente y dejar copia certificada en el expediente. En consecuencia, **no existe pronunciamiento pendiente al respecto.**

Por otra parte, *Eznita Serna* presentó un escrito ante el *Instituto Local* el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, al efecto, además de manifestar que no cuenta con espacio físico, **solicitó la asignación de un asesor jurídico y una secretaria, y refirió hechos relacionados con el evento de inicio de la administración municipal**. Tales planteamientos, con excepción al concerniente al espacio físico, no forman parte de los hechos denunciados ni de aquellos respecto de los cuales se emplazó a las partes, por lo que procede **remitir copia certificada del escrito al *Instituto Local*, para que verifique si los hechos ahí planteados se encuentran relacionados con algún otro procedimiento en trámite y, de no ser así, provea lo conducente respecto del inicio de un nuevo procedimiento, sin que la presente determinación constituya, por sí misma, una orden para iniciarlo**.

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la *Denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito, que denominó de alegatos, mediante el cual formula **diversas manifestaciones** y exhibe documentación.

En dicho escrito, esencialmente:

- Objeta por falsedad el oficio MCNL/SFYTMC-030/2026, emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en respuesta a su solicitud de equipo tecnológico;

- Señala que el *Ayuntamiento* le ha negado recursos y apoyos para el desempeño de su cargo, lo que, a su consideración, constituye un trato discriminatorio y le generó una afectación económica que la llevó a solicitar un préstamo personal al municipio;

- Refiere la pérdida de imparcialidad del Contralor Municipal;

- Reclama que no se le notifican con anticipación los anexos de las sesiones de Cabildo; y

- Solicita que dichas circunstancias sean valoradas para acreditar la *VPMRG* y que se dicten medidas de reparación.

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones contenidas en el escrito **no forman parte de los hechos denunciados ni de aquellos respecto de los cuales se emplazó a las partes**, sino que corresponden a conductas autónomas que no fueron materia de investigación en el presente procedimiento, por lo que su análisis en esta etapa alteraría la litis e impediría a las partes denunciadas defenderse respecto de ellas.

En consecuencia, lo procedente **es remitir copia certificada del escrito y sus anexos al *Instituto Local,*** a fin de que actúe conforme a lo ordenado respecto del diverso escrito del veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

a) Se **ESCINDEN** los hechos atribuidos a *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, al no haber sido emplazadas las personas titulares de dichos perfiles, para que sean conocidos en un procedimiento diverso.

b) Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento respecto de los hechos relacionados con: i) la integración de la Comisión Especial para la revisión del proceso de entrega-recepción; ii) la aprobación de una sesión extraordinaria; iii) la dispensa de la lectura de un acta de sesión anterior; y iv) la autorización otorgada al Presidente Municipal para conceder subsidios, condonaciones y apoyos económicos.

 Lo anterior, porque se trata de determinaciones adoptadas por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones de organización y funcionamiento interno, respecto de las cuales la *Denunciante* participó mediante el ejercicio de su voz y voto, sin que constituyan un obstáculo para el ejercicio de su cargo, por lo que no son tutelables en materia electoral.

c) Es **INEXISTENTE** la *VPMRG* atribuida a *Humberto Medina*; *Gerardo de la Maza*; *Roberto Hernández*, *José Balderas* y *Eleazar Lazcano*, al no acreditarse que los hechos denunciados hayan generado una afectación con base en el género en contra de *Eznita Serna*.

d) Es **INEXISTENTE** la violencia política a cargo de Roberto Hernández Flores por la omisión de entregar de manera anticipada la documentación relativa a la

sesión del treinta de septiembre, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción.

e) Es **INEXISTENTE** el incumplimiento de la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 atribuido a *Roberto Hernández* y a *Gerardo de la Maza*, por lo siguiente:

- Asignación de espacio físico: desde el siete de octubre se informó a la *Denunciante* que podía disponer de las oficinas administrativas municipales y, posteriormente, se le precisó que la Sala de Acuerdos estaba a su disposición, lo que el *Instituto Local* verificó materialmente.
- Solicitud de audiencia: no se acreditó la omisión atribuida al Secretario de *Ayuntamiento* y, en todo caso, esa conducta no está comprendida en las obligaciones impuestas en la orden de protección.
- Solicitud de videograbaciones: la orden de protección, en lo relativo a la atención de solicitudes de información, vinculó al Secretario del *Ayuntamiento* a proporcionar la necesaria para el ejercicio del cargo, responder el escrito de veintiséis de septiembre y entregar copia del convenio solicitado, sin que fuera extensivo al aspecto que refiere respecto del Presidente Municipal.
- Convenio de recolección de basura: no existen elementos que acrediten que la documentación entregada a la *Denunciante* estuviera incompleta.

Por otra parte, no procede pronunciarse sobre la falta de respuesta al escrito relativo a la documentación de la sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis, pues corresponde a una cuestión que fue materia del PES-VPMRG-21/2026, sobre el cual este Tribunal ya se pronunció el catorce de octubre de este año.

f) Se deja **SIN EFECTOS** la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Escisión respecto de *Miguel Kane* y *Miguel Medina*

El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a *Miguel Kane* y a *Miguel Medina* mediante las cuentas de correo electrónico vinculadas a dichos perfiles y por estrados del *Instituto Local.* Sin embargo, **no obra en autos constancia que acredite que tales notificaciones se practicaron,** y **ninguno de ellos compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de septiembre siguiente**.

En consecuencia, *Miguel Kane* y *Miguel Medina* no fueron llamados al procedimiento.

No conocieron las conductas que se les atribuyen ni tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos. Por ello, este Tribunal Electoral está impedido para

pronunciarse sobre su responsabilidad, pues hacerlo vulneraría la garantía de audiencia y el debido proceso que tutelan los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, ante una deficiencia de esta naturaleza, este Tribunal Electoral podría ordenar la regularización a fin de devolver el expediente al *Instituto Local* para que la subsane, por lo tanto, esa actuación implicaría que la resolución abarque la totalidad de las cuestiones planteadas; no obstante, la finalidad de la regularización para enmendar la falta de emplazamiento, debe armonizarse con la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador y con el derecho a una justicia pronta para todas las partes involucradas.

Por ello, cuando la falta de emplazamiento afecta solo una parte de la controversia, es decir, respecto de una persona y por hechos individuales que no tienen conexión con el resto de las conductas denunciadas, atentos a las particularidades del caso, no sería procedente devolver el expediente en su integridad, sino escindir esa parte para que sea conocida en un procedimiento diverso. De lo contrario, se dilataría la resolución de aquello que ya se encuentra en condiciones de resolverse.[1]

En el caso, se actualizan las condiciones que justifican resolver respecto del resto de los *Denunciados* y escindir los hechos atribuidos a *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, por las razones siguientes.

El expediente está debidamente integrado respecto del resto de los *Denunciados*. *Humberto Medina*, *Gerardo de la Maza*, *Roberto Hernández*, *José Balderas* y *Eleazar Lazcano* fueron emplazados y se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a la que fueron llamados. Respecto de ellos no existen diligencias pendientes de desahogo. Así, la omisión de emplazar a *Miguel Kane* y *Miguel Medina* se circunscribe únicamente a ellos y no afecta el derecho de audiencia y defensa del resto de los *Denunciados*.

Las conductas atribuidas a *Miguel Kane* y *Miguel Medina* son autónomas respecto de las atribuidas al resto de los *Denunciados*. En cuanto a los hechos imputados a *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, se tiene que consisten en publicaciones y comentarios difundidos en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura", en cambio, las conductas atribuidas al resto de los *Denunciados* se refieren a actos y omisiones relacionados con el funcionamiento del *Ayuntamiento* y con actividades de la administración municipal.

Se trata, por tanto, de conductas que difieren en cuanto a los sujetos a quienes se atribuyen, el medio a través del cual se realizaron y su naturaleza, sin que obre en

[1] Véase SRE-PSC-575/2024. En ese asunto, la entonces Sala Regional Especializada precisó que, si bien la normativa le permitía devolver el expediente a la autoridad instructora, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador y a fin de no dilatar su resolución, lo pertinente era escindir los planteamientos respecto de los cuales se omitió el emplazamiento y dar vista a la autoridad instructora para que iniciara un nuevo procedimiento sancionador.

autos elemento alguno que vincule a las personas titulares de dichos perfiles con los demás *Denunciados*. De ahí que el análisis de unas no dependa ni condicione el de las otras.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, cuando las actuaciones relacionadas con la identificación de algunos sujetos no impactan en las conductas específicas atribuidas a otros, es posible resolver respecto de cada uno en lo individual.[2] Asimismo, ha sostenido que, tratándose de conductas sancionables independientes respecto de las cuales no existen diligencias pendientes por desahogar, la autoridad se encuentra en aptitud de resolver sobre ellas.[3]

Una nueva regularización retrasaría la resolución sin justificación. El expediente ha sido regularizado en dos ocasiones. Devolverlo nuevamente, solo para practicar el emplazamiento de *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, supeditaría la resolución respecto del resto de los *Denunciados* a una actuación ajena a las conductas que se les atribuyen.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que la dilación injustificada en la resolución de la situación jurídica de quienes ya fueron emplazados los coloca en un estado reiterado de falta de certeza y seguridad jurídica.[4] Lo anterior es acorde con el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y con la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se deben **ESCINDIR** los hechos atribuidos a *Miguel Kane* y *Miguel Medina* para que sean conocidos en un procedimiento diverso en el que se emplace debidamente a las personas titulares de dichos perfiles; por lo que se vincula a la *Dirección Jurídica* para que abra, con copia certificada de las constancias respectivas, un nuevo procedimiento especial sancionador en el cual deberá emplazar a *Miguel Kane* y *Miguel Medina* y continuar con la secuela procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior, la presente sentencia decidirá únicamente sobre las conductas atribuidas a *Humberto Medina*, *Gerardo de la Maza*, *Roberto Hernández*, *José Balderas* y *Eleazar Lazcano.*

5.2. Sobreseimiento parcial respecto de hechos no tutelables en el ámbito electoral.

De la denuncia presentada por *Eznita Serna* se advierten cuatro hechos que no fueron descritos expresamente dentro del acuerdo de emplazamiento emitido por la autoridad sustanciadora y que, en todos los casos, consisten en decisiones adoptadas por el Cabildo de manera colegiada, mediante votación de la mayoría de sus integrantes.

A fin de dar una respuesta exhaustiva a lo planteado, este Tribunal Electoral se pronuncia sobre ellos, sin que resulte necesario regularizar el expediente para

[2] Véase SUP-REP-615/2024 y acumulado.
[3] Véase SUP-REP-116/2024 y acumulados.
[4] Véase SUP-REP-615/2024 y acumulado.

emplazar a persona alguna, pues los actos descritos no constituyen violaciones a la *Ley Electoral* ni son tutelables en materia electoral.

Los hechos en cuestión son los siguientes:

1. **La designación** de la *Denunciante* como integrante de la Comisión Especial para la revisión del proceso de entrega-recepción del *Ayuntamiento*, **así como el rechazo, por mayoría del Cabildo, de su solicitud de ser sustituida** de dicha comisión, bajo el argumento de que previamente el equipo del alcalde electo ya había realizado recorridos en las instalaciones municipales sin su participación;

2. **La aprobación, por mayoría del Cabildo, de la celebración de una sesión extraordinaria** al término de la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento, pese a la objeción formulada por la *Denunciante*, quien manifestó que no se había respetado el plazo de veinticuatro horas de anticipación previsto en el artículo 47 de la *Ley Municipal*;

3. **La aprobación, por mayoría del Cabildo**, de la dispensa de la lectura del acta anterior durante la sesión ordinaria de once de octubre, pese a la objeción formulada por la *Denunciante*, quien manifestó que aún tenía dudas respecto del convenio relacionado con el servicio de recolección de basura aprobado en la sesión extraordinaria del treinta de septiembre; y,

4. **La autorización aprobada por mayoría del Cabildo** para que el Presidente Municipal otorgara subsidios, condonaciones y apoyos económicos, lo que la *Denunciante* considera menoscaba sus atribuciones como Regidora.

Ahora bien, el artículo 366, primer párrafo, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicha ley. Por su parte, el segundo párrafo, inciso a), del mismo artículo prevé que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

La *Sala Superior* ha establecido, mediante la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",[5] que "***los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control en materia electoral, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad***

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

administrativa municipal, por lo que la materia no se vincula con el ámbito electoral."

En el SM-JDC-107/2025, *Sala Monterrey* precisó que el derecho de ejercicio del cargo no comprende todos aquellos aspectos connaturales del mismo ni las situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en materia electoral: específicamente lo relativo al ámbito de organización interna de los Ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional —como la cuenta pública municipal, el nombramiento de integrantes de comités municipales y la integración de comisiones— siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Asimismo, al resolver el expediente SM-JDC-22/2020, sostuvo que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, como la integración o modificación de comisiones edilicias, por regla general no pueden ser impugnados, pues no inciden directamente en el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, la *Sala Monterrey*, al resolver los juicios SM-JDC-48/2021, SM-JDC-188/2023 y SM-JDC-10/2025, precisó que tales actos pueden ser examinados bajo la óptica de la *VPMRG* cuando se adviertan elementos que los inserten en un contexto de obstaculización sistemática del ejercicio del cargo. En el caso, no se advierten tales elementos.

5.2.1. Designación de la Denunciante como integrante de la Comisión Especial para revisar el proceso de entrega-recepción

El artículo 32 de la *Ley Municipal* dispone que, terminado el acto de entrega-recepción, el *Ayuntamiento* nombrará una comisión especial para emitir el dictamen correspondiente, que deberá ser presidida por el Síndico; el artículo 33, fracción I, inciso c), establece como atribución del *Ayuntamiento* designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones; el artículo 35, fracción A, numeral VII, faculta al Presidente Municipal para proponer al *Ayuntamiento* las comisiones en que deben organizarse los Regidores y Síndicos; y el artículo 36, fracción V, obliga a los Regidores a desempeñar las comisiones que les encomiende el *Ayuntamiento*.

Conforme a los preceptos anteriores, la designación de integrantes de la Comisión Especial de entrega-recepción es una atribución del *Ayuntamiento* como órgano colegiado, adoptada mediante votación en sesión de Cabildo.

Las comisiones son órganos internos auxiliares del Cabildo, cuya finalidad es garantizar su operatividad y funcionamiento para el cumplimiento de las funciones y obligaciones, mediante la división de los encargos entre el colegiado; son órganos de estudio y dictamen, cuyas funciones consisten en analizar y examinar asuntos, pero no de decisión, lo que deja en evidencia que la integración de estos órganos auxiliares

no merma el ejercicio del cargo. Las decisiones del *Ayuntamiento* no se adoptan en las comisiones, sino en el Cabildo de manera colegiada.[6]

En consecuencia, la designación de la *Denunciante* como integrante de la comisión en cuestión pertenece a la autoorganización municipal; pues la propia ley le impone la obligación de integrar y participar en las comisiones que le asigne el *Ayuntamiento.*[7]

El que el equipo del alcalde electo hubiera realizado recorridos previos por sí mismo no constituye un acto que impida a la Regidora votar las decisiones en el Cabildo ni ejercer las atribuciones propias de su cargo; como tampoco podría haberse anticipado la participación de *Eznita Serna* en dichos recorridos, pues, además de que no había tomado la protesta como Regidora, la designación como parte de la citada Comisión no había acontecido.

Así, este hecho únicamente se circunscribe a cuestiones propias de la organización interna del *Ayuntamiento*, lo cual no es tutelable dentro del ámbito electoral.

5.2.2. Aprobación de una sesión extraordinaria sin la anticipación de veinticuatro horas prevista en el artículo 47 de la *Ley Municipal*

Eznita Serna narra en la denuncia que *Gerardo de la Maza* propuso celebrar de manera inmediata una sesión extraordinaria para tratar asuntos relacionados con el servicio de recolección de basura. En ese momento, la *Denunciante* manifestó que dicha sesión no podía llevarse a cabo, al considerar que no se había respetado el plazo de veinticuatro horas de anticipación previsto en la *Ley Municipal.* No obstante, la propuesta fue sometida a votación y aprobada por mayoría del Cabildo.

La inconformidad planteada se relaciona con la regularidad de la convocatoria y celebración de una sesión del Ayuntamiento, esto es, con el funcionamiento interno del órgano colegiado. De los propios hechos narrados se desprende que la *Denunciante* no fue privada de participar en la sesión ni de expresar su postura, esto es, intervino, se opuso a la convocatoria y sometió sus planteamientos al Cabildo, en ejercicio de su derecho a voz previsto en el artículo 36, fracción IV, de la *Ley Municipal.* Luego, que, según el dicho de la *Denunciante*, la mayoría haya votado en sentido contrario no constituye un obstáculo para el ejercicio de su cargo, pues la decisión mayoritaria es el mecanismo previsto en el artículo 55 de dicha ley, en el que cada integrante, incluida la *Denunciante*, ejerce su voto en igualdad de condiciones.

Así, este hecho se circunscribe a la organización interna del Ayuntamiento, lo cual no es tutelable en materia electoral.

[6] Véase JDC-06-2025.
[7] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 44/2014, de rubro "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

Esta conclusión se refuerza con lo dispuesto en el artículo 47 de la *Ley Municipal*, que exige, para la validez de las sesiones, que todos los integrantes del Ayuntamiento sean citados por escrito o de forma indubitable, con una anticipación mínima de veinticuatro horas, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, debiendo este último cerciorarse de la recepción de la convocatoria. Así, el propio precepto configura esa anticipación como un **requisito de validez** de las sesiones del órgano municipal, cuyo cumplimiento corresponde al ámbito de la regularidad administrativa de su funcionamiento.

Por tanto, determinar si la sesión extraordinaria podía celebrarse inmediatamente después de la sesión ordinaria, o si debía observarse el plazo señalado, **implicaría revisar la legalidad de su convocatoria y, en su caso, la validez de su celebración**. Tal controversia, en los términos planteados, es ajena a la competencia electoral de este Tribunal, pues no se advierte que la irregularidad alegada se hubiera traducido en una restricción al derecho de la *Denunciante* a integrar el órgano, intervenir en sus deliberaciones o ejercer su voto.[8]

Ahora bien, no pasa inadvertido lo resuelto por *la Sala Monterrey* en el juicio SM-JE-25/2022 y acumulados, en donde se analizó un caso en el cual se reclamaba tanto la falta de información como la negativa de suspender una sesión en curso, sin embargo, en el presente caso la inconformidad se sustenta en que la sesión extraordinaria fue propuesta para celebrarse inmediatamente, sin observar la anticipación de veinticuatro horas prevista en el artículo 47 de la *Ley Municipal*, por lo que, en lo que es materia de análisis, se tiene que la controversia se circunscribe a la validez de la sesión.

Por lo tanto, si bien las irregularidades en una convocatoria pueden adquirir relevancia electoral cuando obstaculizan el ejercicio efectivo del cargo, esa afectación no se actualiza por la sola inobservancia del plazo previsto en el artículo 47 en referencia; ello, ya que, en este caso la inconformidad descansa en el incumplimiento de una **condición legal para la validez de la sesión**, sin que, en torno a ese aspecto temporal, se identifique un impedimento concreto para el desempeño de las funciones representativas de la *Denunciante*. En consecuencia, su examen corresponde al ámbito administrativo municipal, por lo que **no se surte la competencia a favor de este Tribunal para pronunciarse sobre la validez o invalidez de la sesión cuestionada**.

[8] En cuanto a la anticipación mínima prevista en el artículo 47 de la *Ley Municipal* se tiene que debe interpretarse en relación con los supuestos específicos regulados por el propio ordenamiento. Así, por ejemplo, en el artículo 26 se dispone que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al término de la sesión de instalación o con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante celebrará una sesión ordinaria para efectuar determinados nombramientos y designar la comisión encargada de revisar el acta de entrega-recepción; es decir, dicha sesión debe llevarse dentro y no con una anticipación las veinticuatro horas. Esta previsión evidencia que la ley contempla una temporalidad especial para ciertas sesiones, por lo que la sola circunstancia de que una sesión se celebre antes de transcurrir veinticuatro horas no demuestra, por sí misma, su irregularidad.

5.2.3. Dispensa de la lectura del acta anterior, aprobada por mayoría

En sesión ordinaria del once de octubre, la *Denunciante* manifestó su desacuerdo con la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, sin embargo, **la dispensa fue aprobada por mayoría del Cabildo.** Al respecto, se tiene que la dispensa de la lectura de actas, dictámenes o acuerdos se trata de una práctica propia de los órganos colegiados, ampliamente desarrollada en el ámbito parlamentario, mediante la cual se permite no dar lectura completa a un documento a fin de agilizar el debate o toma de decisiones.

En este sentido, de los propios hechos narrados en la denuncia no se desprende que *Eznita Serna* haya alegado desconocimiento del contenido del documento, como tampoco fue privada de participar en la deliberación ni excluida de la votación correspondiente, ya que intervino, expresó su postura y emitió su voto, ejerciendo las facultades de voz y voto que le otorga el artículo 36, fracción IV, de la *Ley Municipal.*

La decisión mayoritaria constituye el mecanismo ordinario de toma de acuerdos previsto en el artículo 55 de la *Ley Municipal*, en el que cada integrante del cuerpo colegiado, incluida la *Denunciante*, ejerce en igual condición su voz y su voto. **No se advierte, por tanto, que hubiera sido impedida para conocer el acta ni para ejercer las atribuciones propias de su cargo.**

En consecuencia, este hecho se circunscribe a la **organización interna** del desarrollo de las sesiones del *Ayuntamiento*, lo que no puede ser objeto de control en materia electoral.

5.2.4. Autorización conferida al Presidente Municipal en sesión ordinaria del once de octubre

En la sesión ordinaria de once de octubre, el Cabildo aprobó por mayoría autorizar a *Gerardo de la Maza* para otorgar descuentos sobre la renta de diversos inmuebles, subsidios, condonaciones y apoyos económicos.

La *Denunciante* cita el artículo 33, fracción III, inciso g), de la *Ley Municipal* para sostener que dicha votación menoscaba sus facultades como regidora, al privarla de la posibilidad de decidir sobre el otorgamiento de recursos públicos.

> *ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones*
>
> *III. En materia de Hacienda Pública Municipal:*
>
> *g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;*

No pasa inadvertido que el precepto invocado se refiere a la facultad de determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos, la cual no guarda relación con el otorgamiento de subsidios, condonaciones o apoyos económicos.

En cualquier caso, las atribuciones en materia de hacienda pública municipal corresponden al Ayuntamiento como órgano colegiado y no a cada uno de sus integrantes en lo individual, por lo que la aprobación por mayoría de una autorización al Presidente Municipal es precisamente el mecanismo mediante el cual el Ayuntamiento ejerce esa atribución, en cuya votación participó la *Denunciante*.

Sobre este particular, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI, del *Reglamento Interior* son atribuciones del Presidente Municipal cumplir adecuadamente con todas y cada una de las facultades y obligaciones que le concede o fije las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento, lo que hace patente que el planteamiento que nos ocupa se ubica dentro de la organización interior del Ayuntamiento.

Así, la inconformidad en estudio deriva de una determinación aprobada por mayoría del Cabildo en ejercicio de sus atribuciones legales, que no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo ni es tutelable en materia electoral.

5.2.5. Conclusión

Conforme a lo analizado, los cuatro hechos no se insertan en un contexto de obstaculización sistemática del ejercicio del cargo, sino que se tratan de determinaciones adoptadas en sesiones distintas, sobre asuntos diversos, por mayoría del Cabildo como órgano colegiado y no por una persona en particular. En todas ellas, la *Denunciante* participó en la deliberación, fijó su postura y emitió su voto, sin que obre en autos elemento alguno que permita advertir que tales decisiones respondieran a un propósito común de excluirla o de impedirle el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, los cuatro hechos analizados se encuentran vinculados con la organización y funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, primer párrafo, fracción IV, de la *Ley Electoral*, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** respecto de ellos, en términos del segundo párrafo, inciso a), del mismo precepto.

5.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.[9]

Las pruebas técnicas generan indicios[10], pero pueden convertirse en prueba plena si

[9] Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.
[10] Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente[11].

Además, en casos en los que se denuncie la probable comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, resulta aplicable el criterio que determina que, la valoración probatoria en estos asuntos cobra especial naturaleza, pues cuando la parte afectada aduzca la comisión de esta infracción, las personas juzgadoras están obligadas a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, deben realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

De acuerdo con el referido criterio, al adminicular las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. En este sentido, resulta una premisa incorrecta señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales, pues en este tipo de asuntos, implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que en casos de *VPMRG* resulta procedente la reversión de la carga de la prueba, lo que implica en ciertos casos no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.[12]

Lo anterior ha sido recogido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"[13], en el sentido de que resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable,

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[11] Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

[12] Véanse sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020

[13] Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p.41 y 42.

pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

La reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir las cargas de la prueba a las personas denunciadas cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima resulte desproporcionada o discriminatoria.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha detallado que, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de *VPMRG*, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre:

i. La identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito;
ii. La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas;
iii. La calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia;
iv. La relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado;
v. El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase;
vi. Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas;
vii. Tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión –supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente– también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas), de manera que, finalmente;
viii. Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

5.3.1. Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*

Eznita Serna adjuntó a su escrito de queja veinticuatro imágenes y ocho direcciones electrónicas, las cuales constituyen pruebas técnicas que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, únicamente generan un indicio respecto de

TRIBUNAL ELECTORAL

los hechos que pretende acreditar. Además, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Asimismo, aportó como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple de la Constancia de Regiduría de Representación Proporcional, que acredita a *Eznita Serna* como Regidora Propietaria, postulada por el Partido del Trabajo para el periodo constitucional 2024-2027, expedida por la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, de fecha siete de junio.
2. Copia simple del escrito de fecha 26 de septiembre, dirigido a, entre otros, *Humberto Medina* signado por *Eznita Serna*.
3. Copia simple del escrito de fecha 28 de septiembre, signado por el ciudadano *Gerardo de la Maza*, mediante el cual se convocó a *Eznita Serna* a la Sesión Solemne para la toma de protesta e instalación del *Ayuntamiento*.
4. Copia simple del escrito dirigido a *Gerardo de la Maza* y *José Balderas*, a fin de hacer de su conocimiento que no había sido convocada para recibir y revisar el proceso de entrega-recepción de la administración.
5. Copia simple del orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el once de octubre, contenido en la convocatoria suscrita por Roberto Hernández.
6. Documental vía informe[14] a cargo del *Ayuntamiento* para que:
 i) Se dé contestación al escrito que presentó *Eznita Serna* ante la Oficialía de Partes del municipio de El Carmen, Nuevo León, el veintiséis de septiembre, dirigido a, entre otros, *Humberto Medina* y mediante el cual solicitó información en carácter de urgente relacionada con el proceso de entrega-recepción.
 ii) Copia certificada del orden del día contenido en la convocatoria notificada a las personas integrantes del Cabildo el diez de octubre, para la celebración de la sesión ordinaria del once de octubre.
 iii) Copia certificada del orden del día que fue sometido a consideración o leído durante el desarrollo de la sesión ordinaria de *Ayuntamiento* celebrada el once de octubre.
 iv) Copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el once de octubre, así como de su versión aprobada, en caso de existir.
 v) Copia certificada del convenio celebrado con la empresa recolectora de basura Red Ambiental, aprobado por el *Ayuntamiento* en la sesión de treinta de septiembre.

[14] Al respecto, se hace la precisión que mediante acta de audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió como instrumental de actuaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 360, fracción VI de la *Ley Electoral*, en virtud que dicha información fue solicitada mediante oficio IEEPCNL/SE/5726/2024 dirigido a la Secretaría del *Ayuntamiento*.

7. Documental vía informe[15] solicitando se gire oficio al *Congreso*, para que informe el trámite que se dio al escrito que presentó el veintisiete de septiembre.
8. Copia simple del escrito presentado el dos de octubre, dirigido al Secretario de *Ayuntamiento*, a fin de solicitarle un espacio físico y equipo de oficina.
9. Copia simple del escrito de siete de octubre, signado por *Roberto Hernández*, mediante el cual se informó a *Eznita Serna*, el desarrollo de los trabajos entrega-recepción, así como poner a disposición las oficinas administrativas para el desempeño de sus funciones.[16]
10. Escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis ante el *Instituto Local*, mediante el cual *Eznita Serna* manifestó que continúa sin contar con un espacio físico ni con herramientas de oficina para el desempeño de sus funciones.
11. Dos publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de *Eznita Serna*, de veintiséis de marzo y veinte de mayo de dos mil veintiséis, aportadas con el escrito referido, en las que aparece atendiendo a diversas personas en áreas del recinto municipal.

5.3.2. Pruebas recabadas por el *Instituto Local*

Pruebas relacionadas con los hechos denunciados por *Eznita Serna*:

1. Diligencia de fe de hechos realizada el catorce de octubre, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica,* mediante la cual se hizo constar lo siguiente:
 a) Publicación de fecha diecisiete de septiembre, en la red social de *Facebook* de *Gerardo de la Maza*, relacionada con una reunión de trabajo del proceso de la entrega-recepción de la administración municipal.
 b) Publicación de fecha veintinueve de septiembre, en la red social de *Facebook* de *Gerardo de la Maza*, relacionada con un evento público de la toma de protesta de la Administración 2024-2027.
 c) Publicación de treinta de septiembre, difundida en la red social *Facebook* por *Gerardo de la Maza*, relacionada con un evento de recolección de basura. Asimismo, se hizo constar que el enlace inspeccionado redireccionaba a un video publicado en dicha red social, por lo que se procedió a su descarga y almacenamiento en un disco compacto.
 d) Publicación de fecha once de octubre, difundida en la red social *Facebook* por *Eznita Serna*, relacionada con la Sesión Ordinaria

[15] Al respecto, se hace la precisión que mediante acta de audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió como instrumental de actuaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 360, fracción VI de la *Ley Electoral*, en virtud que dicha información fue solicitada mediante oficio IEEPCNL/SE/5727/2024 dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del *Congreso*.
[16] Si bien dicho documento no fue expresamente ofrecido en el apartado de pruebas del escrito inicial de denuncia, lo cierto es que fue adjuntado al mismo y forma parte de la documentación aportada por la propia *Denunciante* al promover el presente procedimiento. En consecuencia, al obrar válidamente en autos y guardar relación con los hechos materia de controversia, resulta procedente tomarlo en consideración para el análisis integral de las constancias que integran el expediente.

celebrada en esa misma fecha. Asimismo, se hizo constar que la publicación correspondía a un video alojado en dicha red social, por lo que se procedió a su descarga y almacenamiento en un disco compacto.

2. Acuerdo de orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 aprobado el diecinueve de octubre.
3. Escrito de veinticinco de octubre, del Secretario del *Ayuntamiento*, mediante el cual:
 a) Señaló que el convenio solicitado estaba a su disposición en la Secretaría de Ayuntamiento.
 b) Informó que la solicitud de espacio físico formulada por *Eznita Serna* fue atendida mediante oficio de siete de octubre.
 c) Adjuntó copia certificada de dicho oficio, en el que se le comunicó que, para el desempeño de sus funciones, podía disponer de las oficinas administrativas municipales.
4. Oficio IEEPCNL/CGDH/032/2024, de veintiocho de octubre, expedido por la Titular de la Coordinación de Genero, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto Local,* mediante el cual remite la comparecencia de Eznita Serna al Módulo de Orientación del *Instituto Local* a través del cual informó que no ha sido notificada de la entrega del espacio físico ordenado en la orden de protección.
5. Acuerdo de dos de noviembre, mediante el cual la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el presunto incumplimiento de la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024.
6. Diligencia de hechos de ocho de noviembre, practicada por la *Dirección Jurídica*, en la cual se verificó la Sala de Acuerdos del H. Cabildo como espacio asignado a *Eznita Serna*, la cual cuenta con dos mesas, diecisiete sillas y dos aires acondicionados funcionales, y en la que el Secretario del *Ayuntamiento* manifestó que dicho espacio estaría a su disposición dentro del horario de funcionamiento del *Ayuntamiento*, así como el personal de la Secretaría y material de oficina.
7. Escrito de quince de noviembre, de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del *Congreso*, a través del cual informó que se le notificó a *Eznita Serna* que su solicitud debe ser presentada ante la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y:
 a) Adjuntó copia certificada del escrito presentado por *Eznita Serna*, el cuatro de octubre, ante la Oficialía Mayor del *Congreso*, mediante el cual solicitó la intervención de la Comisión Anticorrupción.
 b) Adjuntó copia certificada del oficio *HCNL-08-LG-0049*, mediante el cual informó a *Eznita Serna* que la Comisión Anticorrupción carece de competencia para intervenir en un proceso interno municipal.

8. Escrito de veinte de noviembre, por el cual *Gerardo de la Maza* informó las redes sociales que tiene registradas y bajo su control.
9. Escrito de veinte de noviembre, a través del cual, el Secretario de *Ayuntamiento*:
 a) Informó que se celebraron dos reuniones de transición de fechas dos y diecisiete de septiembre.
 b) Adjuntó copia certificada de la primera junta del proceso entrega recepción y de la primera reunión de equipos de transición del gobierno municipal de El Carmen, Nuevo León, ambas de fecha dos de septiembre
 c) Manifestó que no le era posible remitir copia certificada del escrito presentado por *Eznita Serna* el veintiséis de septiembre, dirigido, entre otros, a *Humberto Medina*, mediante el cual solicitó información relacionada con el proceso de entrega-recepción, al señalar que dicha documentación corresponde a la administración municipal 2021-2024 y que no cuenta con el archivo respectivo.
 d) Informó que el evento dirigido al público, relacionado a la toma de protesta de fecha treinta de septiembre, publicado en la red social de *Facebook* de *Gerardo de la Maza,* no forma parte de sus actividades.
 e) Remitió copia certificada de la sesión solemne de Instalación de Ayuntamiento 2024-2027.
 f) Remitió copia certificada del Acta No. 2 de la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de septiembre, mediante el cual se aprobó la renovación del convenio de recolección de basura.
 g) Informó que el evento de fecha treinta de septiembre, relacionado con la reanudación del servicio de recolección de basura, está a cargo de la Administración Municipal y que fue un evento público en el que toda persona que quiso pudo estar presente sin restricción.
 h) Remitió copia certificada del convenio de reconocimiento de adeudo entre el municipio de El Carmen, Nuevo León y la persona moral Red Recolector, S.A. de C.V.
 i) Remitió copia certificada del escrito presentado el dos de octubre, donde *Eznita Serna* solicita se le facilite lo necesario para poder desempeñar sus funciones.
 j) Remitió copia certificada del escrito de cuatro de octubre, por el que *Eznita Serna*, entre otras cosas, hace del conocimiento de *Gerardo de la Maza* y *José Balderas* que no ha sido convocada a reuniones para el proceso entrega-recepción de la administración.
 k) Informó que no han llevado a cabo sesiones de trabajo relacionadas con el proceso de entrega-recepción de la administración, porque no se cuenta con información suficiente y aún hay tiempo para ello.

l) Remitió copia certificada del Acta no. 3 de la Sesión Ordinaria de fecha once de octubre.

10. Escrito de siete de enero por el que *José Balderas*, exhibió copia certificada de:
 a) La convocatoria a la sesión ordinaria de ayuntamiento de once de octubre, en el cual, se señaló el orden del día a tratar.
 b) El escrito mediante el cual, *Gerardo de la Maza* convoca a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del *Ayuntamiento*.
11. Copia certificada de la diligencia de hechos practicada por personal del *Instituto Local* el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco dentro del **PES-VPMRG-1/2025**, en la cual hizo constar la Constancia de Regiduría de Representación Proporcional, que acredita a *Eznita Serna* como Regidora Propietaria, postulada por el Partido del Trabajo para el periodo constitucional 2024-2027, expedida por la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, de fecha siete de junio.
12. Escrito presentado el seis de febrero de dos mil veintiséis por el Director de Recursos Humanos de El Carmen, Nuevo León, mediante el cual informó que *Eleazar Lazcano* se desempeña como Secretario de Desarrollo Social y Económico.
13. Oficio MCNL-SA/115/2026, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario del *Ayuntamiento*, mediante el cual remitió copia certificada de:
 a) Oficio MCNL/034/2024, de seis de noviembre, recibido por *Eznita Serna* en esa misma fecha, mediante el cual se le comunicó que tenía a su disposición las instalaciones y el personal de la administración municipal para el ejercicio de sus funciones, así como la Sala de Acuerdos del *Ayuntamiento*, previa agenda.
 b) Oficio MCNL/035/2024, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario informó al *Instituto Local* sobre dicha comunicación.
14. Oficio MCNL-SA/134/2026, de siete de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por *Secretario de Ayuntamiento*, mediante el cual, entre otras cosas:
 a) Adjuntó copia certificada de la solicitud presentada por *Eznita Serna* y de la respuesta emitida en atención a esta.
 b) Adjuntó copia certificada del escrito presentado por *Eznita Serna* de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.
 c) Informó que, al no tratarse de un escrito dirigido al *Ayuntamiento*, no era posible darle seguimiento, toda vez que este se encontraba dirigido a *Eznita Serna*.
 d) Adjuntó copia certificada del escrito presentado por *Eznita Serna* de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.
 e) Remitió copia certificada del escrito de veinte de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por *Eznita Serna*, mediante el cual manifestó que

a la convocatoria para la sesión extraordinaria de veinte de mayo de dos mil veintiséis no se acompañó de documentación alguna.

f) Remitió copia certificada del Acta no. 84 de la Sesión Extraordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.

g) Señaló que, en todo momento, las peticiones de *Eznita Serna* han sido atendidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la *Ley Municipal*.

15. Oficio *MCNL-SA/170/2026*, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, suscrito por *Gerardo de la Maza*, mediante el cual, entre otras cosas:

 a) Adjuntó copia certificada del escrito de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis presentado por *Eznita Serna,* mediante el cual solicita un video de la sala de la Secretaría de Ayuntamiento.

 b) Informó que el video solicitado no existe, motivo por el cual no fue posible proporcionarlo.

 c) Informó que se ha dado cumplimiento a todas las solicitudes realizadas por *Eznita Serna* respecto de la entrega de copias de las actas de Cabildo.

 d) Manifestó que, en ningún momento, se ha intimidado, molestado o realizado declaración, acto u omisión alguna que implique discriminación, intimidación o violencia política en razón de género en perjuicio de *Eznita Serna*.

16. Copia certificada de la diligencia de hechos practicada por personal del *Instituto Local* el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis dentro del PES-VPMRG-21/2026, **en la cual hizo constar el acta de sesión de cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco.**

17. Acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el presunto incumplimiento de la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024.

5.3.3. Pruebas ofrecidas por los *Denunciados*

Ahora bien, en atención a los escritos de contestación presentados por los *Denunciados,* se les tiene ofreciendo la instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, con salvedad de *Eleazar Lazcano*, quien ofreció, lo siguiente:

1. Copia certificada de su nombramiento como Secretario de Desarrollo Social y Económico del municipio de El Carmen, Nuevo León.

5.4. Valor probatorio del video de la sesión ordinaria del once de octubre

Previo al análisis de cada hecho, resulta necesario precisar el valor probatorio que este Tribunal otorga al video de la sesión ordinaria del once de octubre, el cual fue ofrecido por *Eznita Serna* en su escrito de denuncia y posteriormente certificado mediante

diligencia de fe de hechos practicada el catorce de octubre, por personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, quien hizo constar su existencia en la red social *Facebook*, procedió a su descarga y lo almacenó en disco compacto como parte del expediente.

Conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas generan indicios que pueden adquirir valor de prueba plena cuando se adminiculan con otros elementos que obren en el expediente. En el caso concreto, concurren los siguientes elementos que permiten otorgarle valor probatorio pleno:

En primer lugar, ninguna de las partes objetó el contenido ni la autenticidad del video.

En segundo término, el video documenta el desarrollo de una sesión ordinaria de Cabildo de carácter público, celebrada con la participación de múltiples personas en su calidad de servidores públicos. Su contenido no se circunscribe al ámbito privado entre las partes, sino que registra actuaciones institucionales realizadas ante testigos presenciales, lo que reduce significativamente la posibilidad de que su contenido sea alterado o descontextualizado sin que ello resulte verificable.

Como tercer aspecto, si bien obra en el expediente el Acta No. 3 de la sesión ordinaria del once de octubre, y de ella no se desprenden expresamente las manifestaciones que la *Denunciante* pretende acreditar, ello no resta valor probatorio al video ni contradice su contenido. Las actas de sesión tienen por objeto hacer constar los acuerdos adoptados y los puntos del orden del día tratados, y no constituyen una transcripción integral de todas las intervenciones, expresiones o dinámicas que ocurren durante su desarrollo. En ese sentido, el silencio del acta respecto de determinadas manifestaciones no implica que estas no hayan tenido lugar. Más aún, del cotejo entre el acta y el video se advierte que ambos son consistentes en cuanto al desarrollo general de la sesión, los participantes presentes, el orden de los puntos tratados y los acuerdos adoptados coinciden en ambos documentos, sin que exista contradicción alguna entre ellos, lo que refuerza la autenticidad y confiabilidad del video como medio de convicción.

Por último, en asuntos en los que se denuncia la probable comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, las personas juzgadoras están obligadas a aplicar un estándar de prueba diferenciado, en el que la declaración de quien aduce ser víctima de violencia tiene carácter preponderante. De conformidad con dicho criterio, el dicho de la *Denunciante* adminiculado con el contenido del video certificado resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que de él se desprenden, sin que sea exigible un estándar probatorio adicional que resultaría de imposible satisfacción.

En ese sentido, el contenido del video es valorado por este Tribunal como prueba plena respecto de los hechos que en él constan de manera directa y audible.

5.5. Conclusiones derivadas de la valoración probatoria

En este orden de ideas, a partir del análisis conjunto y adminiculado de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones respecto de los hechos materia de controversia.

5.5.1. Hechos de contexto acreditados

Estos hechos no constituyen conductas denunciadas en sí mismas, sino presupuestos fácticos o resultados de diligencias instrumentales que sirven de base para el análisis posterior.

N°	HECHO	CONCLUSIÓN PROBATORIA	PRUEBAS RELACIONADAS
1	*Eznita Serna* fue electa como Regidora Propietaria para el periodo constitucional 2024-2027.	Acreditado	Las identificadas bajo los numerales: 1 del apartado 5.3.1; y, 11 del apartado 5.3.2.
2	El 30 de septiembre se realizó una sesión extraordinaria mediante el cual se aprobó la renovación del convenio de recolección de basura.	Acreditado	La identificada bajo el numeral: 9, inciso f), del apartado 5.3.2.
3	El 19 de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 y ordenó a *Roberto Hernández* asignar a *Eznita Serna* un espacio físico para el pleno desarrollo de las funciones inherentes a su cargo.	Acreditado	La identificada bajo el numeral: 2 del apartado 5.3.2.
4	La orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 fue declarada presuntamente incumplida el 2 de noviembre.	Acreditado	La identificada bajo el numeral: 5 del apartado 5.3.2.
5	El 6 de noviembre, se informó a *Eznita Serna* que la Sala de Acuerdos del *Ayuntamiento* se encontraba a su disposición previa agenda.	Acreditado	La identificada bajo el numeral: 13, inciso a), del apartado 5.3.2.

5.5.2. Hechos denunciados

Los siguientes hechos constituyen las conductas denunciadas respecto de las cuales este Tribunal realiza el análisis de fondo.

N°	HECHO	CONCLUSIÓN PROBATORIA	PRUEBAS RELACIONADAS
Hechos relacionados con la entrega-recepción del *Ayuntamiento*			
1	El 17 de septiembre, *Gerardo de la Maza* difundió en su perfil de *Facebook* contenido relacionado con reuniones del proceso de entrega-recepción.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 1, inciso a), 8 y 9, inciso a) y b) del apartado 5.3.2
2	El 26 de septiembre, *Eznita Serna* presentó un escrito dirigido a, entre otros, Humberto *Medina*, mediante el cual solicitó información relacionada con el proceso de entrega-recepción. Dicho escrito permaneció sin respuesta. El mismo documento fue presentado posteriormente ante el *Congreso*; y el 15 de noviembre, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura informó a *Eznita Serna* que la solicitud debía formularse ante la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 2, 6, inciso i) y 7 del apartado 5.3.1; 7 inciso a) y, 9, inciso c) del apartado 5.3.2
3	El 4 de octubre, *Eznita Serna* presentó un escrito dirigido a *Gerardo de la Maza* y *José Balderas,* mediante el cual hizo de su conocimiento que no había sido convocada ni notificada para participar en los trabajos relacionados con el proceso de entrega-recepción; además, solicitó la intervención del *Congreso* para la realización de una auditoría especial.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 4 del apartado 5.3.1; 7, inciso b) y 9, incisos j) y k) del apartado 5.3.2

TRIBUNAL ELECTORAL

N°	HECHO	CONCLUSIÓN PROBATORIA	PRUEBAS RELACIONADAS
	Dicho escrito no recibió respuesta por parte de ningún integrante del *Ayuntamiento*.		
Hechos relacionados con la toma de protesta			
4	El 28 de septiembre *Eznita Serna* fue convocada por *Gerardo de la Maza* a la Sesión Solemne de toma de protesta e instalación del *Ayuntamiento* para celebrarse a las 00:00 horas del 30 de septiembre.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 3 del apartado 5.3.1; 10, inciso b) del apartado 5.3.2
5	El 29 de septiembre, *Gerardo de la Maza* difundió una publicación en su perfil de *Facebook* convocando a un evento público relacionado con la toma de protesta a las 19:00 horas del 30 de septiembre.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 1, inciso b) y 8 del apartado 5.3.2
6	El 30 de septiembre a las 00:01 horas, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2024-2027.	**Acreditado**	La identificada bajo el numeral: 9, inciso e) del apartado 5.3.2
Hechos relacionados con la sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2024			
7	El 30 de septiembre, se llevó a cabo una sesión ordinaria en la cual se citó para una sesión extraordinaria, en esta última se aprobó el convenio de reconocimiento de adeudo y adéndum de la concesión vigente del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos urbanos. Derivado de esa sesión, se elaboró el acta No.2 la cual fue firmada por todos los integrantes del *Ayuntamiento*, incluyendo a *Eznita Serna*.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 6, inciso v) del apartado 5.3.1; y, 9, incisos f) y h) del apartado 5.3.2
8	*Eznita Serna* solicitó copia del convenio, sin que se le hubiera entregado.	**No acreditado**[17]	La identificada bajo el numeral: 6, inciso v) del apartado 5.3.1; 3 inciso a) y, 9, inciso h) y l) del apartado 5.3.2
Hechos relacionados con el evento público del servicio de recolección de basura			
9	El 30 de septiembre, se celebró un evento público relacionado con el servicio de recolección de basura.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 1, inciso c), 8 y 9, inciso g) del apartado 5.3.2
10	La manifestación atribuida a *Gerardo de la Maza* en el sentido de que la invitación al referido evento fue comunicada a la pareja *de Eznita Serna*.	**No acreditado**[18]	La identificada bajo el numeral: 9, inciso g) del apartado 5.3.2
11	*Eznita Serna* asistió al evento.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 1, incisos c) y d) del apartado 5.3.2.

[17] No se encuentra acreditado que se hubiera negado a *Eznita Serna* la entrega de copia del convenio.
En el expediente no obra constancia de que lo hubiera solicitado por escrito, por lo que no existía una petición pendiente de respuesta escrita.
Si bien del acta de la sesión ordinaria de once de octubre se advierte que *Eznita Serna* manifestó no contar con el convenio, **en esa misma sesión el Presidente Municipal le indicó que acudiera a las oficinas correspondientes para que le fuera proporcionado**. Asimismo, el Secretario del *Ayuntamiento* informó que el convenio se encontraba a su disposición desde el día siguiente a que lo solicitó.
Además, no resulta aplicable el criterio de reversión de la carga probatoria desarrollado para los casos de *VPMRG*, pues se trata de hechos susceptibles de acreditarse documentalmente y ocurridos en el contexto de sesiones formales del *Ayuntamiento*.
Por tanto, las manifestaciones de la *Denunciante*, valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en el expediente, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho.

[18] Si bien en los asuntos de *VPMRG* la declaración de la presunta víctima puede adquirir un valor probatorio preponderante, ello no exime a la autoridad jurisdiccional de analizar las particularidades del hecho denunciado y el contexto en que presuntamente ocurrió.
En el caso, la *Denunciante* refiere que, al concluir la sesión extraordinaria de treinta de septiembre, *Gerardo de la Maza* le manifestó que la invitación al evento ya había sido comunicada a su pareja. Sin embargo, la denuncia no precisa las circunstancias concretas en que dicha manifestación habría ocurrido y, además, la propia *Eznita Serna* manifiesta que el hecho involucra a una tercera persona plenamente identificable, su pareja.
Por tanto, no se trata de una circunstancia acontecida en un ámbito estrictamente privado o de imposible acreditación, sino de un hecho susceptible de corroboración. No obstante, en el expediente no obra elemento alguno que permita confirmar la existencia de la manifestación atribuida a *Gerardo de la Maza*.
En consecuencia, las manifestaciones de la *Denunciante*, valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho.

N°	HECHO	CONCLUSIÓN PROBATORIA	PRUEBAS RELACIONADAS
12	Durante el evento de reanudación del servicio de recolección de basura no se mencionó a las regidurías ni sindicaturas.	**Acreditado**[19]	Las identificadas bajo los numerales: 1, incisos c) y d) del apartado 5.3.2.
13	Al solicitar el uso del micrófono a *Eleazar Lazcano,* este se lo entregó con actitud de disgusto.	**Acreditado en cuanto a la entrega del micrófono.** **No acreditado** en cuanto a la actitud de disgusto atribuida.[20]	Las identificadas bajo los numerales: 1, incisos c) y d) del apartado 5.3.2.
Hechos relacionados con la asignación de espacio físico para el desempeño de funciones			
14	*Eznita Serna* solicitó a *Roberto Hernández* la asignación de un espacio físico para el desempeño de sus funciones	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 8 y 9 del apartado 5.3.1; 3, incisos b) y c) y 9, inciso i) del apartado 5.3.2.
15	Mediante oficio de 7 de octubre, *Roberto Hernández* informó a *Eznita Serna* que podría disponer de lo necesario con que contaba el *Ayuntamiento*, por el momento, en las oficinas administrativas municipales para el desempeño de sus funciones.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 9 del apartado 5.3.1; y, 3, incisos b) y c) del apartado 5.3.2.
16	Las oficinas que Eznita Serna utilizaba para brindar atención ciudadana se encontraban cerradas.	**No acreditado**[21]	Las identificadas bajo los numerales: 8 y 9 del apartado 5.3.1; 3, incisos b) y c) y 6 del apartado 5.3.2.
Hechos relacionados con la sesión ordinaria del 11 de octubre de 2024			
17	El orden del día notificado a *Eznita Serna* en la convocatoria para la sesión ordinaria del 11 de octubre es distinto al leído por *Roberto Hernández* en la referida sesión.	**Acreditado**	Las identificadas bajo los numerales: 5 y 6, inciso ii) del apartado

[19] Este hecho se tiene por acreditado con base en la valoración conjunta de las constancias. Del video de la sesión ordinaria de once de octubre, se advierte que *Eznita Serna* manifestó que durante el evento únicamente se mencionó al Presidente Municipal y a su esposa, sin hacer referencia a las regidurías o sindicaturas. Dicha afirmación fue realizada frente a *Gerardo de la Maza* y diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*, sin que fuera controvertida.
Además, no obra en el expediente elemento alguno que desvirtúe esa manifestación, ni el Acta No. 3 de la sesión de once de octubre, contiene asentamiento que la contradiga.
En consecuencia, el dicho de la *Denunciante*, valorado conforme al estándar probatorio diferenciado aplicable en asuntos de *VPMRG* y adminiculado con los restantes elementos de convicción, resulta suficiente para tener por acreditado el hecho.

[20] La entrega del micrófono se tiene por acreditada a partir de las manifestaciones de la *Denunciante*, pues se trata de un hecho que no fue controvertido por ninguna de las personas involucradas y que resulta consistente con la narrativa de los hechos que obra en el expediente. Asimismo, no existe elemento probatorio alguno que lo contradiga.
Por lo que respecta a la actitud de disgusto, dicha apreciación es de naturaleza subjetiva referida a expresiones faciales o corporales que no quedaron registradas en ningún medio de prueba objetivo. Aun aplicando el estándar probatorio diferenciado propio de los asuntos de *VPMRG*, el dicho de la *Denunciante* resulta insuficiente ante la negación expresa del denunciado y la ausencia de cualquier otro elemento de convicción, tratándose además de un hecho ocurrido en un evento público ante múltiples testigos presenciales.

[21] En primer término, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita corroborar dicha afirmación.
Aunado a ello, la *Denunciante* no precisa cuáles eran las oficinas que supuestamente utilizaba, quién ordenó su cierre, cuándo ocurrió dicha circunstancia o de qué manera se le impidió acceder a ellas, por lo que el hecho denunciado carece de elementos mínimos que permitan su corroboración.
Asimismo, la propia narrativa de la *Denunciante* presenta inconsistencias respecto de este punto. Por una parte, sostiene que no contaba con un espacio físico para el desempeño de sus funciones; sin embargo, por otra, afirma que las oficinas que utilizaba para brindar atención ciudadana fueron cerradas. Tales manifestaciones resultan difícilmente conciliables entre sí, pues una presupone la inexistencia de un espacio asignado, mientras que la otra parte de la existencia de oficinas que venía utilizando para ese propósito.
Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio de siete de octubre, mediante el cual *Roberto Hernández* informó a *Eznita Serna* que podía disponer de los espacios y recursos disponibles en las oficinas administrativas municipales para el desempeño de sus funciones, elemento que tampoco resulta consistente con la afirmación relativa a que las oficinas utilizadas para brindar atención ciudadana se encontraban cerradas.
En consecuencia, las manifestaciones de la *Denunciante*, valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio que obra en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho

N°	HECHO	CONCLUSIÓN PROBATORIA	PRUEBAS RELACIONADAS
			5.3.1; y, 10, inciso a) del apartado 5.3.2.
18	Mientras *Eznita Serna* hacía uso de la voz, *José Balderas* realizó intervenciones verbales, lo que motivó que ella le solicitara que le permitiera concluir su exposición	Acreditado[22]	Las identificadas bajo los numerales: 1, inciso d) y 9, inciso l) del apartado 5.3.2.
19	*Gerardo de la Maza* expresó que consideraba inapropiado que *Eznita Serna* hubiera solicitado el uso de la voz durante el evento del treinta de septiembre.	Acreditado[23]	Las identificadas bajo los numerales: 1, inciso d) y 9, inciso l) del apartado 5.3.2.
Hechos relacionados con el presunto incumplimiento de la orden de protección analizado en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintiséis			
20	El 24 de julio de 2026, *Eznita Serna* solicitó al *Ayuntamiento* que le informara si alguna persona había solicitado audiencia con ella y, en su caso, le proporcionara esa información.	Acreditado	La identificada bajo los numerales: 14, incisos b) y c) y 17 del apartado 5.3.2.
21	Una ciudadana solicitó audiencia con *Eznita Serna* a través de la Secretaría o Recepción del *Ayuntamiento*, sin que dicha solicitud le hubiera sido comunicada.	No acreditado	La identificada bajo los numerales: 14, inciso c) y 17 del apartado 5.3.2.
22	*Eznita Serna* solicitó la grabación del 25 de marzo de 2026 de la cámara ubicada en la sala de recepción de la Secretaría del Ayuntamiento, sin que recibiera respuesta.	Acreditado	La identificada bajo los numerales: 15, incisos a) y b) y 17 del apartado 5.3.2.
23	Desde octubre de 2024, se comunicó a *Eznita Serna* que el convenio relacionado con el servicio de recolección de basura solicitado está a su disposición en las oficinas del Ayuntamiento.	Acreditado	La identificada bajo los numerales: 3, inciso a) y 17 del apartado 5.3.2
24	En la sesión de cabildo de 28 de enero de 2025, *Eznita Serna*, de manera verbal, solicita que le proporcionen copia del convenio antes referido.	Acreditado	La identificada bajo los numerales: 3 inciso a), 16 y 17 del apartado 5.3.2.
25	*Eznita Serna* solicitó al Secretario del *Ayuntamiento* la documentación de soporte correspondiente a la sesión convocada para el 20 de mayo de 2026.	Acreditado	La identificada bajo los numerales: 14, inciso e) y f) y 17 del apartado 5.3.2.

[22] La *Denunciante* señaló en su escrito de denuncia que José Balderas intentó limitar su participación durante el uso de la voz, sin precisar las circunstancias específicas en que dicha conducta habría ocurrido. Ante ello, este Tribunal procedió a revisar íntegramente el video de la sesión ordinaria de once de octubre, al que se otorgó valor probatorio pleno en los términos del apartado 5.4.
Del análisis del segmento comprendido entre los minutos treinta y dos y treinta y cuatro, se advierte que, mientras *Eznita Serna* exponía diversos planteamientos relacionados con el convenio del servicio de recolección de basura, *José Balderas* realizó diversas manifestaciones. Asimismo, se observa que la *Denunciante* le solicitó en varias ocasiones que le permitiera concluir su exposición.
El Acta de la sesión ordinaria de once de octubre, no contiene elementos que contradigan lo anterior.
[23] *Eznita Serna* señaló en su escrito de denuncia que el Presidente Municipal le reprochó haber solicitado el uso de la voz durante el evento celebrado el treinta de septiembre, sin precisar las circunstancias específicas en que ello habría ocurrido. Ante esa falta de precisión, este Tribunal procedió a revisar íntegramente el video de la sesión ordinaria de once de octubre, al que se otorgó valor probatorio pleno en los términos del apartado 5.4.
Del análisis del segmento comprendido aproximadamente entre los minutos treinta y cuatro y treinta y cinco se advierte que *Gerardo de la Maza* expresó a *Eznita Serna* que consideraba inapropiado que hubiera solicitado el uso de la voz durante el referido evento, manifestando frases como "algo que vi muy muy mal" y "se ve muy mal". El Acta de la sesión no contiene elementos que contradigan lo anterior.

5.6. Caso concreto

5.6.1. Marco Normativo

I). Tipificación de la VPMRG

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPMRG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *VPMRG* **es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, la *VPMRG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **a)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **b)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **c)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **d)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **e)** imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y **f)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales[24].

Es importante señalar que la *Sala Monterrey* ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPMRG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**[25].

A nivel local, el artículo 6, de la *Ley Electoral* establece que la *VPMRG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

[24] ***ARTÍCULO 20 Ter.-*** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[25] Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021.

*III). **Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPMRG***

La *Sala Monterrey*[26] ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

En un **primer nivel de análisis**, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPMRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPMRG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPMRG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**[27]:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular[28].
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

[26] Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020. Inclusive la *Sala Monterrey* ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPMRG*, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

[27] De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

[28] Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la *Sala Monterrey*[29] que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPMRG* **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018.** La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como la respectiva Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

III). Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:[30]

i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

[29] Al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.
[30] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,

v. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la forma de atender la perspectiva de género puede variar según las particularidades de cada caso, y que no es indispensable una referencia expresa a ella, sino que basta que de las consideraciones de la decisión se advierta que se valoró el contexto y los aspectos que podrían tener un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres. [31] En todo caso, juzgar con perspectiva de género garantiza que la decisión haga efectivo el derecho a la igualdad, pero no implica necesariamente una resolución favorable a quien denuncia.

IV). La VP que no es en razón de género no implica impunidad

La *Sala Monterrey*, ha determinado que en el caso de que la *VP* no sea en razón de género, no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a analizar la *VP* y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y que asuma las medidas especiales o de reparación que considere.[32]

Al respecto *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-61/2020, señaló que se incurre en *VP*, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, estableció que, si bien es cierto que la *VP* en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que, es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye *VP* en sentido general, es de

[31] Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.
[32] Véanse, entre otras, las sentencias SM-JDC-53/2024 y acumulados, y SM-JDC-438/2024.

señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la *VP* se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la misma Sala indica que la *VP* no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, refiere que, con independencia de que los actos que impliquen *VP* ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para la *Sala Superior* **se actualiza la *VP* cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo**.

Ahora bien, acorde al reciente criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JDC-113/2026 y su acumulado, para acreditar la *VP*, de conformidad con lo dispuesto por *Sala Superior*,[33] es necesario: **i)** que las expresiones o conductas denunciadas hayan obstruido o tratado de obstruir el ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas, y **ii)** que exista un actuar sistemático tendiente a ello.

Lo anterior, en razón de que la *VP* tiene como objetivo lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el

[33] SUP-REC-61/2020.

cargo público para el cual fueron electas.

Por tanto, una persona servidora pública incurrirá en esta conducta cuando lleva a cabo **actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.**

Así, la *VP* es conducta "de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular", porque, además, tiene como propósito lesionar la dignidad humana.

En este sentido, acorde al criterio contenido en la ejecutoria del SM-JDC-113/2026 y su acumulado, es necesario identificar cómo: **a)** la conducta de los denunciados afectaba la imagen y percepción ante la ciudadanía; **b)** debía evidenciarse la intención de lesionar valores democráticos fundamentales y la dignidad humana; y si, **c)** estos actos debían ser sistemáticos para justificar el efecto de menoscabar su función pública.

Lo anterior, ya que conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* debe determinarse **la sistematicidad** en las conductas realizadas la parte denunciada, **y justificar** por qué razón la conducta denunciada, se tradujo en la **obstrucción** del cargo que lesionara los **valores democráticos**.

IV). Proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

El proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal se rige por los artículos 25 al 32 de la *Ley Municipal* y tiene por objeto garantizar una transición ordenada y transparente entre las administraciones saliente y entrante.

A). Etapa previa a la instalación del Ayuntamiento

Conforme al artículo 29 de la *Ley Municipal*, la preparación del proceso de entrega-recepción es responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento saliente, quien deberá iniciarlo cuando menos seis meses antes de la conclusión del periodo constitucional. Para ello, el Ayuntamiento saliente facultará al Contralor Municipal (o a quien ejerza sus funciones) para coordinar dicho proceso junto con el Síndico Municipal o Síndico Primero y con los responsables de cada dependencia o unidad administrativa. Los documentos que se elaboren serán presentados al Presidente Municipal saliente para su revisión y firma.

Una vez validada la elección, el artículo 30 de la misma ley prevé que el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente Municipal electo, podrá designar una comisión de transición; mientras que el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para garantizar una correcta entrega del Gobierno Municipal.

Adicionalmente, el artículo 25 establece que el Ejecutivo del Estado, conjuntamente con el Ayuntamiento saliente y las autoridades municipales electas, podrán establecer mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico para conocer el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

B). Etapa posterior a la instalación

En la sesión solemne de instalación, el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal, con los anexos mínimos que establece el artículo 28 de la *Ley Municipal*, levantándose acta circunstanciada por duplicado en términos del artículo 31.

Una vez celebrada la sesión solemne, el artículo 26, fracción II, dispone que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, o con la mayor inmediatez posible**, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a designar una comisión encargada de revisar y analizar el acta de entrega-recepción.

Terminado el acto de entrega-recepción, el artículo 32 dispone que el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal y el *Ayuntamiento* contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el acuerdo correspondiente.

C). Alcance del proceso de entrega-recepción respecto de las Regidoras y Regidores

De la regulación anterior se desprenden dos precisiones relevantes. Primera: antes de la instalación formal del Ayuntamiento, **la ley no reconoce un derecho individual de las Regidoras y Regidores electos a ser convocados ni informados de manera directa sobre las reuniones o avances del proceso de entrega-recepción**, cuya conducción corresponde institucionalmente al Presidente Municipal electo y al Ayuntamiento saliente. Segunda: una vez instalado el Ayuntamiento, la participación en el proceso de entrega-recepción se ejerce de manera colegiada a través de la comisión que el propio *Ayuntamiento* designe conforme a los artículos 26, fracción II, y 32 de la L*ey Municipal*, y no de forma individual por cada integrante del Cabildo.

V). Atribuciones y derechos de las Regidurías en el ejercicio del cargo

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías. En este sentido, los artículos 166 y 167 de la *Constitución Local* prevén que

los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento integrado por la presidencia municipal, la sindicatura[34] y regidurías, bajo un mecanismo de elección directa.

En ese marco, el Ayuntamiento constituye un órgano colegiado autónomo, cuya naturaleza implica que sus integrantes ejercen sus atribuciones de manera conjunta a través de las sesiones y comisiones que la ley establece. Conforme al artículo 4 del *Reglamento Interior*, las Regidoras y Regidores son representantes de la comunidad encargados de programar, regular, vigilar y evaluar el ejercicio administrativo municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables. El mismo precepto establece que los electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

A). Atribuciones generales de las Regidurías

Para el desempeño de sus funciones, el artículo 36 de la *Ley Municipal* y el artículo 23 del *Reglamento Interior* reconocen a las Regidoras y Regidores, entre otras, las siguientes atribuciones:

Atribución	Fundamento
Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.	Art. 36, fracción IV, *Ley Municipal*
Asistir con puntualidad a las sesiones a las que sean convocadas, teniendo derecho a participar con voz y voto; solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que les corresponda para su intervención; y manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se basa.	Art. 23, fracciones I, II y V, *Reglamento Interior*
Desempeñar las comisiones que le encomiende el *Ayuntamiento* e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale; auxiliar al *Ayuntamiento* en sus actividades a través de la comisión o comisiones que le sean encomendadas; y cumplir adecuadamente con las obligaciones o comisiones que le hayan sido encomendadas.	Art. 36, fracción V, *Ley Municipal*; Art. 23, fracciones VI y VII, *Reglamento Interior*
Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del *Ayuntamiento*; y proponer a los demás miembros del *Ayuntamiento* los proyectos que revistan importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas que se atienden en sus comisiones.	Art. 36, fracción III, *Ley Municipal*; Art. 23, fracción IV, *Reglamento Interior*
Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del *Ayuntamiento* y vigilar su debido cumplimiento.	Art. 36, fracción VII, *Ley Municipal*
Vigilar que el *Ayuntamiento* cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo; y vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del propio *Ayuntamiento*.	Art. 36, fracción VI, *Ley Municipal*; Art. 23, fracción X, *Reglamento Interior*
Estar informadas del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio	Art. 36, fracción X, *Ley Municipal*
Solicitar informe por escrito a los Secretarios de la Administración Pública Municipal.	Art. 36, fracción XI, *Ley Municipal*; Art. 23, fracción XII, *Reglamento Interior*
Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio.	Art. 36, fracción IX, *Ley Municipal*

[34] En atención a la reforma constitucional federal del artículo 115, el Ayuntamiento se compone de una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías.

De lo anterior se concluye que las Regidoras y Regidores cuentan con un conjunto de atribuciones cuyo ejercicio efectivo se desarrolla principalmente a través de las sesiones del *Ayuntamiento* y de las comisiones que este designe, en condiciones de igualdad respecto de los demás integrantes del cuerpo colegiado. La eventual limitación, obstaculización o negativa de estas atribuciones, cuando esté basada en elementos de género, puede constituir una afectación al libre ejercicio del cargo en los términos de la *VPMRG*.

B*). *Derecho a la deliberación informada

En principio, se debe en distinguir que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley Municipal*, las sesiones que celebran los Ayuntamientos pueden tener tres distintas calidades:

a) **Ordinarias:** Las que obligatoriamente deben llevarse a cabo, cuando menos, dos veces al mes, para atender los asuntos de Gobierno y de la Administración Pública Municipal;
b) **Extraordinarias:** Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia y sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueron convocadas; y,
c) **Solemnes:** Aquellas que revisten un carácter ceremonial.

Por su parte, el artículo 36 del *Reglamento Interior* establece la prelación que deberá observar el desahogo de los puntos del orden del día, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias de Cabildo.

Así, el artículo invocado dispone que los **asuntos generales** serán objeto de discusión como último punto del orden del día, después del debate relacionado con las iniciativas propuestas por las personas integrantes del Ayuntamiento o los asuntos competencia de las comisiones edilicias.

Bajo esa lógica, de la propia naturaleza de los asuntos generales se desprende que no constituyen cuestiones previamente determinadas y documentadas que deban ser necesariamente conocidas por las personas integrantes del Ayuntamiento desde la convocatoria pues, precisamente, se encuentran previstos como un espacio destinado a que, una vez agotados los asuntos previamente listados, puedan plantearse cuestiones adicionales que sean del interés del Cabildo.

En ese sentido, no resulta jurídicamente exigible que, desde la convocatoria, se acompañe documentación relacionada respecto de asuntos que **no han sido individualizados ni incorporados como puntos sustantivos del orden del día**.

Por otra parte, **respecto de los asuntos que sí fueron enlistados en el orden del día**, las personas integrantes del Ayuntamiento tienen la potestad de conocer su contenido de manera previa a la celebración de la sesión correspondiente, a fin de

estar en condiciones de participar informadamente en las deliberaciones y, en su caso, votación de las temáticas que son sometidas al conocimiento del máximo órgano de dirección municipal.

Por tanto, la entrega oportuna de la información correspondiente constituye una condición necesaria para el adecuado ejercicio de las atribuciones durante las sesiones del Cabildo, la cual debe ser proporcionada por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

La conclusión anterior, se sustenta en las siguientes disposiciones contenidas en la *Ley Municipal* y en el *Reglamento Interior*:

- **i)** Corresponde a las personas titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, citar oportunamente por escrito, a las sesiones del Cabildo, por sí misma o por instrucciones de la presidencia municipal.[35]
- **ii)** El Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de proporcionar la información para el mayor entendimiento de los asuntos.[36]
- **iii)** Las personas integrantes de las comisiones (las regidurías) deben contar con el apoyo documental requerido para el desarrollo de sus funciones.[37]
- **iv)** Las iniciativas de reglamentos municipales deben ser circuladas, por lo menos, siete días antes de su discusión en la sesión del Ayuntamiento.[38]
- **v)** El Secretario del Ayuntamiento debe velar por la circulación oportuna de los dictámenes de las comisiones y las iniciativas o proporciones que las motiven.[39]

Así, de una interpretación conjunta, sistemática y funcional de los preceptos invocados, es posible dimensionar la existencia de un sistema normativo encaminado a tutelar que las personas integrantes del Ayuntamiento cuenten con la información y documentación necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la correcta convocatoria a las sesiones de Cabildo no se agota con allegar el citatorio a las regidurías y sindicaturas, sino que implica también circular oportunamente la documentación soporte relacionada con los asuntos a tratar.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio de la *Sala Monterrey* encaminado a establecer que las personas integrantes del Ayuntamiento deben recibir la información o documentación necesaria para que puedan analizar su contenido y estar en aptitud de emitir su voto.[40]

[35] Artículo 98, fracción VIII, de la *Ley Municipal*.
[36] Artículo 40 del *Reglamento Interior*.
[37] Artículo 65 del *Reglamento Interior*
[38] Artículo 74 del *Reglamento Interior*.
[39] Artículo 79, fracción VIII, del *Reglamento Interior*.
[40] SM-JDC-1028/2021.

C). El inicio formal del cargo y el periodo previo a la instalación

El derecho político-electoral a ser votado no se agota con la obtención del cargo mediante el sufragio, sino que comprende tres vertientes: el acceso al cargo, su ejercicio efectivo y la permanencia en el mismo. Conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO",[41] cada una de estas vertientes genera una protección diferenciada cuya naturaleza debe analizarse atendiendo a la etapa en que se encontraba la persona electa al momento de producirse los hechos que se denuncian.

En lo que respecta al inicio formal del ejercicio del cargo, el artículo 22 de la *Ley Municipal* establece que el Ayuntamiento electo **se instalará solemne y públicamente el treinta de septiembre del año que corresponda y que el ejercicio del mismo iniciará a las cero horas de dicho día.**

Por su parte, el artículo 23 del mismo ordenamiento dispone que para la instalación del Ayuntamiento entrante deberá observarse, entre otras formalidades, la toma de protesta a todos sus integrantes, incluyendo las regidurías, a cargo del Presidente Municipal entrante. De lo anterior se desprende que las atribuciones, facultades y obligaciones previstas en el artículo 36 de la *Ley Municipal* y en el artículo 23 del *Reglamento Interior*, son inherentes al ejercicio del cargo y **surgen a partir del momento en que la persona electa rinde protesta y queda formalmente instalado el *Ayuntamiento.***

En consecuencia, los hechos que ocurran **con anterioridad a la instalación formal del *Ayuntamiento*** ocurren en un momento en que las Regidoras y Regidores electos aún no han rendido protesta ni iniciado formalmente el ejercicio de su cargo. En ese periodo, **la protección que el derecho político-electoral les otorga se circunscribe a la vertiente de acceso al cargo**, entendida como la garantía de que nada obstaculice su incorporación formal al mismo, **mas no comprende las prerrogativas inherentes al ejercicio efectivo de las funciones, las cuales nacen únicamente una vez que la instalación formal ha tenido lugar.**

VI). Derecho de petición y acceso a la información para el ejercicio del cargo

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 8° de la *Constitución Federal* y garantiza que toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reciba un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirigió, dentro de un breve término. En materia política, su ejercicio corresponde exclusivamente a la ciudadanía, en términos del artículo 35, fracción V, del mismo ordenamiento.

[41] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos y una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.[42]

Cabe precisar que la obligación de la autoridad se limita a dar respuesta a la petición, sin que ello implique necesariamente otorgar lo solicitado, debiendo fundar y motivar su resolución.[43]

Sin embargo, cuando quien solicita información es una persona que ejerce un cargo de representación popular, el análisis no se rige por el derecho de petición en los términos antes señalados, sino por el derecho a la información en el ejercicio del cargo. Dicho derecho opera de manera distinta según el momento y la calidad en que se formula la solicitud, conforme a los supuestos siguientes:

A). Solicitudes formuladas antes de la instalación formal del Ayuntamiento

Las solicitudes que formule una persona electa con anterioridad a la instalación formal del Ayuntamiento se analizan desde la perspectiva del derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, salvo que exista una disposición jurídica específica que le reconozca facultades para requerir dicha información.

Si bien la *Ley Municipal* reconoce que durante el periodo de transición el Presidente Municipal electo y los Síndicos tienen funciones específicas, como designar la comisión de transición y apoyar la coordinación del proceso de entrega-recepción, en términos de los artículos 30 y 31, dicha participación no se extiende de manera individual a las Regidoras y Regidores electos, quienes no cuentan con atribuciones específicas reconocidas por la ley durante ese periodo previo.

B). Solicitudes formuladas en el ejercicio del cargo, relacionadas directamente con sus funciones

Una vez instalado el *Ayuntamiento* y rendida la protesta, el análisis no se realiza desde la perspectiva del derecho de petición, sino desde el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En estos casos, las Regidoras y Regidores no solo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de ella, toda vez que son corresponsables de la función municipal. La información constituye un presupuesto para poder actuar: solo mediante ella es posible adoptar determinaciones y participar efectivamente en la gestión pública.

[42] Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-568/2015.
[43] Tesis 2a./J. 183/2006, de rubro: "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.", con número de registro 173716, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207, visible en la liga electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716.

Por tanto, si a una persona electa le es negada información que requiere en el ejercicio de sus funciones, podría vulnerarse su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

C). Solicitudes formuladas en el ejercicio del cargo, relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento

Cuando la información solicitada no guarda relación directa con las atribuciones de la Regidora o no se vincula con el ejercicio efectivo del cargo, así como cuando se refiere a cuestiones orgánicas o autoorganizativas del propio Ayuntamiento, la controversia escapa al ámbito electoral y no puede ser tutelada por esta vía.[44]

5.6.2. Análisis de las conductas

I). Cuestión previa: Asimetría de poder

Conforme a los artículos 115, fracción I, de la *Constitución Federal*; 166 y 167 de la *Constitución Local*; y 15 y 17 de la *Ley Municipal*, el Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías. Sin embargo, sus integrantes no cuentan con las mismas atribuciones, por lo que es necesario distinguir la situación de cada uno de los denunciados frente a *Eznita Serna.*

Gerardo de la Maza se encuentra en una posición de **asimetría funcional** frente a la *Denunciante*, pues conforme al artículo 35 de la *Ley Municipal* le corresponde encabezar la Administración Pública Municipal, presidir las sesiones del *Ayuntamiento* y ejecutar sus resoluciones, funciones de dirección que no corresponden a las regidurías, cuyas atribuciones prevé el artículo 36 del mismo ordenamiento.

Lo mismo ocurre con *Roberto Hernández* y *José Balderas.* El primero, como titular de la Secretaría del *Ayuntamiento*, auxilia a la presidencia municipal y cita a las personas integrantes del Ayuntamiento a sus sesiones, en términos de los artículos 97 y 98 de la *Ley Municipal.* El segundo, como titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, puede investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que constituyan responsabilidades administrativas, conforme al artículo 30, fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública; en tales circunstancias, los citados funcionarios tendrían una **asimetría funcional respecto de actividades específicas en relación la *Denunciante*.**

No obstante, **dicha asimetría no implica que la *Denunciante* se encuentre subordinada a ellos ni acredita, por sí misma, un ejercicio indebido de sus atribuciones**, lo que debe analizarse a partir de las conductas concretas que se les atribuyen. Además, *Sala Superior* ha sostenido que la asimetría de poder no actualiza

[44] Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.", citada con anterioridad.

automáticamente el elemento de género, sino que debe ponderarse en el análisis de fondo.

En cambio, **no se advierte una relación asimétrica respecto de *Eleazar Lazcano***, pues no existe una relación de subordinación o jerarquía con la *Denunciante* ni cuenta con facultades para incidir en el ejercicio de su cargo.

Tampoco respecto de *Humberto Medina*, quien, como Presidente Municipal de la administración saliente, no formaba parte del *Ayuntamiento* encabezado por *Gerardo de la Maza* ni tenía facultades sobre el cargo que posteriormente desempeñaría la *Denunciante.*

Debe puntualizarse que *Sala Superior* ha sostenido que, si bien las asimetrías de poder resultan relevantes para analizar los casos con perspectiva de género, dicha circunstancia por sí sola no determina necesariamente un impacto diferenciado de las conductas u omisiones denunciadas; en consecuencia, la mera existencia de una asimetría jerárquica no actualiza automáticamente el elemento de género, sino que debe ser objeto de ponderación al momento de realizar el análisis de fondo.[45]

II). Metodología de análisis

A). Primer nivel de análisis: estudio individualizado de las conductas

A continuación, se procederá a realizar un análisis individualizado de las conductas denunciadas, a partir de los hechos acreditados, a fin de identificar si obstaculizan derechos político-electorales y determinar su naturaleza y características específicas.

El análisis comprende únicamente los hechos que se tuvieron por acreditados.

La falta de entrega de la copia del convenio, la manifestación atribuida a *Gerardo de la Maza* en el sentido de que la invitación al evento de treinta de septiembre fue comunicada a la pareja de la *Denunciante*, la actitud de disgusto atribuida a *Eleazar Lazcano* y el cierre de las oficinas que la *Denunciante* utilizaba para brindar atención ciudadana **no se tuvieron por demostrados**, por lo que no se justifica su estudio.

i). Conductas que no obstaculizaron los derechos-políticos de la Denunciante

Del estudio de las conductas objeto del procedimiento y constancias que obran en el expediente, se considera que **las siguientes conductas no obstaculizaron los derechos político-electorales de *Eznita Serna***, conforme se expone a continuación:

N°	Conducta o hecho por analizar	Análisis de la conducta
Hechos relacionados con la entrega-recepción del *Ayuntamiento*		
1	El 17 de septiembre, *Gerardo de la Maza* difundió en su perfil de	Al momento de la publicación, *Eznita Serna* tenía la calidad de Regidora electa, pero aún no había rendido protesta ni iniciado formalmente el ejercicio del cargo, lo

[45] Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

N°	Conducta o hecho por analizar	Análisis de la conducta
	Facebook contenido relacionado con reuniones del proceso de entrega-recepción, sin que se le convocara particularmente	que ocurrió hasta el treinta de septiembre. Asimismo, los artículos 29, 30 y 31 de la *Ley Municipal* no reconocen un derecho individual de las Regidoras electas a participar en las reuniones del proceso de entrega-recepción ni a recibir información específica sobre su desarrollo. Por el contrario, la ley asigna funciones concretas dentro de dicho procedimiento a determinados servidores públicos, sin prever atribuciones para las Regidurías electas antes de la instalación del *Ayuntamiento*. En ese contexto, la publicación denunciada no modificó la situación jurídica de la *Denunciante* ni le impidió ejercer alguna atribución o acceder a información a la que tuviera derecho. Se trató únicamente de una comunicación pública relacionada con actividades del proceso de entrega-recepción.
2	El 26 de septiembre, *Eznita Serna* presentó un escrito dirigido a, entre otros, *Humberto Medina*, mediante el cual solicitó información relacionada con el proceso de entrega-recepción. Dicho escrito permaneció sin respuesta. El mismo documento fue presentado posteriormente ante el *Congreso*; y el 15 de noviembre, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura informó a *Eznita Serna* que la solicitud debía formularse ante la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.	Al momento de presentar el escrito, *Eznita Serna* aún no había iniciado formalmente el ejercicio del cargo de Regidora, por lo que la solicitud formulada el veintiséis de septiembre debe analizarse como una petición realizada al amparo del artículo 8° constitucional. En ese contexto, la eventual falta de respuesta no tuvo aptitud para impedir, restringir u obstaculizar su acceso al cargo, pues la solicitud se dirigió a la administración saliente respecto de un proceso en el que la ley no le reconocía intervención individual y, en todo caso, la *Denunciante* rindió protesta y asumió el cargo el treinta de septiembre. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la *Denunciante* respecto de su inconformidad.
3	El 4 de octubre, *Eznita Serna* presentó un escrito dirigido a *Gerardo de la Maza* y *José Balderas,* mediante el cual hizo de su conocimiento que no había sido convocada ni notificada para participar en los trabajos relacionados con el proceso de entrega-recepción; además, solicitó la intervención del *Congreso* para la realización de una auditoría especial. Dicho escrito no recibió respuesta por parte de ningún integrante del *Ayuntamiento*.	Del análisis del escrito presentado el cuatro de octubre, se advierte que la *Denunciante* no formuló una solicitud concreta dirigida a los *Denunciados*. Por el contrario, tanto en la denuncia como en el propio documento, *Eznita Serna* refiere expresamente que **su intención era "hacer de su conocimiento"** que no había sido convocada para participar en actividades relacionadas con el proceso de entrega-recepción. Asimismo, si bien en el escrito se menciona la necesidad de una auditoría especial, dicha petición se dirige expresamente a las Comisiones de Anticorrupción y Hacienda del Congreso del Estado, y no a *Gerardo de la Maza* o *José Balderas.* En ese contexto, si bien no existe constancia de que el escrito hubiera sido contestado, la falta de respuesta no puede considerarse una restricción al derecho de petición ni al derecho a la información en el ejercicio del cargo, **pues no contenía un requerimiento, pregunta o solicitud específica dirigida a sus destinatarios que exigiera una actuación determinada.** Aunado a ello, obra en autos información proporcionada por el Ayuntamiento en el sentido de que, a esa fecha, no se habían celebrado reuniones de trabajo relacionadas con la revisión de la entrega-recepción, al señalar que aún no se contaba con información suficiente para ello y que todavía existía tiempo para realizarlas, **por lo que no existía actividad alguna de la comisión de la que la Denunciante hubiera sido excluida.**
Hechos relacionados con la toma de protesta		
4	El 28 de septiembre *Eznita Serna* fue convocada por	Esta conducta, lejos de constituir una afectación, refleja el cumplimiento de lo previsto en los artículos 22 y 23 de

N°	Conducta o hecho por analizar	Análisis de la conducta
	Gerardo de la Maza a la Sesión Solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento para celebrarse a las 00:00 horas.	la *Ley Municipal,* que regulan la instalación del *Ayuntamiento* y la toma de protesta de sus integrantes. La convocatoria permitió a *Eznita Serna* asistir a la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* y asumir formalmente el cargo para el que fue electa, garantizando su acceso al cargo en igualdad de condiciones que el resto de las personas integrantes del Cabildo.
5	El 29 de septiembre, *Gerardo de la Maza* difundió una publicación en su perfil de *Facebook* convocando a un evento público relacionado con la toma de protesta a las 19:00 horas.	Del análisis de las constancias se advierte que la publicación denunciada hacía referencia a un evento programado para las **19:00 horas** del 30 de septiembre, mientras que la Sesión Solemne de toma de protesta e instalación del *Ayuntamiento* se celebró a las **00:00 horas** de esa misma fecha, para la cual *Eznita Serna* ya había sido formalmente convocada. En ese contexto, la publicación denunciada no modificó la convocatoria oficial ni sustituyó el acto formal de instalación del Ayuntamiento, el cual ya había sido previamente notificado a la *Denunciante.*
6	El 30 de septiembre a las 00:01 horas, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2024-2027.	La conducta analizada no tuvo aptitud para restringir, obstaculizar o lesionar derechos político-electorales, pues en dicha sesión *Eznita Serna* rindió la protesta de ley y accedió formalmente al cargo para el cual fue electa. En consecuencia, el hecho constituye una manifestación del ejercicio efectivo de su derecho de acceso al cargo.
Hechos relacionados con la sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2024		
7	El 30 de septiembre, se llevó a cabo una sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó el convenio de reconocimiento de adeudo y adéndum de la concesión vigente del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos urbanos. Derivado de esa sesión, se elaboró el acta No.2 la cual fue firmada por todos los integrantes del *Ayuntamiento*, incluyendo a *Eznita Serna.*	La realización de esta sesión extraordinaria constituye una manifestación ordinaria del funcionamiento del *Ayuntamiento* como órgano colegiado. De las constancias se advierte que *Eznita Serna* asistió, participó en la sesión y firmó el acta correspondiente, incluso aprobando por unanimidad el punto de acuerdo. Asimismo, la aprobación de asuntos mediante votación forma parte de las atribuciones propias del Cabildo y, por sí misma, no implica una afectación a los derechos político-electorales de quienes integran la minoría. En consecuencia, este hecho no evidencia una restricción al ejercicio del cargo de la *Denunciante.*
Hechos relacionados con el evento público del servicio de recolección de basura		
8	El 30 de septiembre, se celebró un evento público relacionado con el servicio de recolección de basura.	La celebración de este evento constituye una actividad pública vinculada a la Administración Municipal. De las constancias se advierte que *Eznita Serna* asistió al mismo, sin que ello le hubiera impedido ejercer alguna atribución inherente a su cargo. En consecuencia, este hecho no evidencia una restricción u obstaculización al ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante.* Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Ley Municipal*, se establece expresamente como facultad y obligación de las regidurías participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, así como en aquellas que sean convocadas y realizadas en el Municipio; luego, al no tratarse de un evento con dicha naturaleza incluso una falta de invitación personalizada no constituye un impedimento para ejercer las atribuciones inherentes a su cargo. Similar criterio al emitido por este Tribunal al resolver el PES-VPMRG-18/2026.
9	Durante el evento de reanudación del servicio de	La omisión de mencionar individualmente a las Regidurías y Sindicaturas durante el desarrollo del

N°	Conducta o hecho por analizar	Análisis de la conducta
	recolección de basura no se mencionó a las regidurías ni sindicaturas	evento no encuentra correspondencia con alguna de las atribuciones o prerrogativas reconocidas a dichos cargos en la *Ley Municipal* ni en el *Reglamento Interior*. Ambos ordenamientos regulan las facultades inherentes al ejercicio del cargo, sin reconocer un derecho a ser presentadas o mencionadas durante los eventos públicos organizados por la Administración Municipal. Asimismo, de las constancias no se advierte que dicha omisión hubiera recaído exclusivamente sobre *Eznita Serna*, sino que durante el evento tampoco fueron mencionadas las demás Regidurías y Sindicaturas integrantes del *Ayuntamiento*.
10	Al solicitar el uso del micrófono a Eleazar Lazcano, éste se lo entregó.	Lejos de evidenciar una restricción al ejercicio de sus derechos político-electorales, este hecho refleja que, ante la solicitud formulada por la *Denunciante*, le fue entregado el micrófono, sin que de las constancias se advierta impedimento o limitación alguna para su participación durante el desarrollo del evento.
Hechos relacionados con la asignación de espacio físico para el desempeño de funciones		
11	*Eznita Serna* solicitó a *Roberto Hernández* la asignación de un espacio físico para el desempeño de sus funciones	La presentación del escrito constituye el ejercicio de una facultad inherente al cargo, mediante la cual la *Denunciante* solicitó las condiciones que estimó necesarias para el desempeño de sus funciones. Por sí mismo, este hecho no evidencia una restricción u obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.
12	Mediante oficio de 7 de octubre, *Roberto Hernández* informó a *Eznita Serna* que podría disponer de lo necesario con que contaba el *Ayuntamiento*, por el momento, en las oficinas administrativas municipales para el desempeño de sus funciones	La respuesta emitida por *Roberto Hernández* atendió la solicitud formulada por la *Denunciante* e informó que, por el momento, podía disponer de los espacios y recursos disponibles en las oficinas administrativas municipales para el desempeño de sus funciones. Con ello, **se pusieron a su disposición las condiciones materiales** con las que contaba para el ejercicio del cargo y el desarrollo de las actividades inherentes a sus funciones. En consecuencia, este hecho no evidencia una restricción u obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.
Hechos relacionados con la sesión ordinaria del 11 de octubre de 2024		
13	El orden del día notificado a *Eznita Serna* en la convocatoria para la sesión ordinaria del 11 de octubre es distinto al leído por *Roberto Hernández* en la referida sesión.	Del cotejo entre la convocatoria y el acta de la sesión se advierten diferencias en dos puntos del orden del día. En particular, la convocatoria hacía referencia al ejercicio "**2018-2021**" respecto de las bases generales para el otorgamiento de subsidios, cuando correspondía al periodo "**2024-2027**"; asimismo, señalaba a la Dirección de **Egresos** respecto de la autorización del fondo revolvente para caja chica, siendo lo correcto la Dirección de **Ingresos.** Durante el desarrollo de la sesión, el Secretario del *Ayuntamiento* manifestó que dichas inconsistencias obedecían a errores de transcripción y precisó el contenido correcto de ambos puntos. Por su parte, *Eznita Serna* expresó su inconformidad al estimar que tales inconsistencias trascendían a un simple error de transcripción, pues, desde su perspectiva, había sido convocada para conocer asuntos distintos y ello podía generar consecuencias jurídicas. Asimismo, formuló diversas observaciones respecto del orden del día y solicitó expresamente que sus manifestaciones quedaran asentadas en el acta, lo cual ocurrió. En ese contexto, las diferencias advertidas no alteraron los asuntos efectivamente sometidos a consideración del *Ayuntamiento*, ni impidieron a la *Denunciante* conocerlos, deliberarlos, expresar su postura o ejercer sus derechos de voz y voto como integrante del Cabildo. En consecuencia, este hecho no evidencia una

N°	Conducta o hecho por analizar	Análisis de la conducta
		restricción u obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.
14	Mientras *Eznita Serna* hacía uso de la voz, *José Balderas* realizó intervenciones verbales, lo que motivó que ella le solicitara que le permitiera concluir su exposición	De las constancias que obran en autos se advierte que las intervenciones realizadas por *José Balderas* ocurrieron en el contexto del debate suscitado entre las personas integrantes del Cabildo respecto de los asuntos sometidos a discusión. Si bien la *Denunciante* solicitó en diversas ocasiones que se le permitiera concluir su exposición, no se advierte que se le hubiera retirado el uso de la voz, impedido continuar con sus manifestaciones, limitado el tiempo para intervenir o privado de fijar su postura respecto de los asuntos debatidos. Por el contrario, **las constancias evidencian que continuó desarrollando los argumentos que estimó pertinentes**. En ese sentido, las intervenciones y réplicas **propias de la deliberación de un órgano colegiado** forman parte del intercambio de ideas que caracteriza la toma de decisiones colegiadas y, por sí mismas, no constituyen una restricción al ejercicio de las atribuciones de quienes lo integran. En consecuencia, este hecho no evidencia una obstaculización al ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*.
15	*Gerardo de la Maza* expresó que consideraba inapropiado que *Eznita Serna* hubiera solicitado el uso de la voz durante el evento del treinta de septiembre.	De las constancias que obran en autos se advierte que, durante la sesión ordinaria, *Gerardo de la Maza* manifestó su desacuerdo con que *Eznita Serna* hubiera solicitado el uso del micrófono durante el evento público celebrado el treinta de septiembre, al considerar que dicha intervención no correspondía al desarrollo previsto para ese acto y que "se veía muy mal". Dichas expresiones se emitieron en el contexto del **intercambio de opiniones sostenido durante la sesión** respecto de lo ocurrido en ese evento y constituyen un juicio de valor sobre una actuación previamente realizada por la *Denunciante* en relación al protocolo del evento, mas no una decisión institucional relacionada con el ejercicio de su cargo. Incluso, la propia *Eznita Serna* respondió de manera inmediata exponiendo las razones por las que consideraba que tenía derecho a intervenir y a ser mencionada junto con el resto de las personas integrantes del Ayuntamiento, evidenciando que se trató de un contraste de posturas sobre la forma en que debía desarrollarse dicho evento. En ese contexto, de las manifestaciones realizadas por *Gerardo de la Maza* no se desprende que se hubiera restringido alguna atribución inherente al cargo de la *Denunciante*, condicionado su participación en actividades futuras o adoptado alguna determinación con incidencia en el ejercicio de sus funciones como Regidora. En consecuencia, este hecho no evidencia una restricción u obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.

ii). Conducta que podría obstaculizar los derechos político-electorales de la *Denunciante*

En esencia, *Eznita Serna* señala que, para el desarrollo de la sesión extraordinaria del treinta de septiembre, convocada para "renovar convenio con la empresa recolectora de basura Red", no se le había circulado con anticipación el citado convenio.

Al respecto, de la valoración conjunta de las documentales que obran en autos, se tiene que conforme lo asentado en el Acta No. 1, correspondiente a la primera sesión

ordinaria del Cabildo,[46] verificada el treinta de septiembre, con inicio a las 00:26-cero horas con veintiséis minutos[47] y conclusión a la 1:44-una hora con cuarenta y cuatro minutos, el Presidente Municipal citó a los miembros del *Ayuntamiento* para la celebración de la primera sesión extraordinaria a celebrarse ese mismo día al término de dicha sesión ordinaria. En dicha acta se advierte la firma de *Eznita Serna* como del resto de las personas integrantes del Cabildo.

Por otra parte, según se desprende del Acta No. 2, que siendo la una hora con cuarenta y seis minutos del treinta de septiembre sí se verificó la sesión extraordinaria del Cabildo, en la cual se establece se desahogó como asunto único "Solicitud de aprobación del Convenio de reconocimiento de adeudo y adendum de la concesión vigente del servicio de recolección, traslado, y disposición final de desechos urbanos", mismo que fue aprobado por unanimidad. La sesión terminó a las dos horas con cincuenta y dos minutos del propio día. Al respecto, se observa que el Acta cuenta con la firma de todas las personas integrantes del Cabildo, incluso la de *Eznita Serna*.

Luego, conforme al estándar probatorio que corresponde a los asuntos relacionados con *VPMRG*, resulta probada una citación defectuosa, en tanto que no se le proporcionó el material que refiere la *Denunciante*.

En este contexto, la **omisión de allegar la documentación soporte a el asunto que se trató en la sesión extraordinaria del Cabildo** constituye un hecho negativo o una abstención, cuya demostración directa resulta materialmente imposible para quien la resiente; por ello, no puede imponérsele la carga de acreditarla, sino que, en el caso concreto, las autoridades municipales estaban en una mejor posición probatoria para demostrar lo contrario, lo que no se hizo.[48]

En consecuencia, en concepto de este Tribunal Electoral, la omisión acreditada, a partir de su sola afirmación, es susceptible de obstaculizar los derechos político-electorales de *Eznita Serna*, ya que, como regidora del *Ayuntamiento*, tiene derecho a conocer y analizar previamente la documentación necesaria para su correcta participación en las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, al margen de que la convocatoria la realizó el *Presidente del Ayuntamiento*,[49] conforme a lo sostenido en líneas anteriores, la conducta acreditada únicamente es atribuible a *Roberto Hernández*, en tanto que, como Secretario del Ayuntamiento, le correspondía verificar que las personas integrantes del Cabildo tuvieran a su disposición la información necesaria para el mayor entendimiento de los

[46] Para la cual fueron citados los integrantes del *Ayuntamiento* por el Presidente Municipal previa la conclusión de la sesión solemne de instalación.
[47] En el acta se encuentra asentado como las "12:26", lo que, conforme las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, responde a un error al asentarse la hora bajo el formato de doce horas.
[48] Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-218/2025.
[49] Conforme a la facultad contenida en el artículo 35, inciso B, fracción IV, de la *Ley Municipal*

asuntos a tratar, así como velar por la circulación oportuna de la documentación relacionada.

Mientras que, respecto de *Gerardo de la Maza*, se considera que, si bien tiene la facultad de convocar a las sesiones de Cabildo como presidente municipal, no se advierte que dentro de sus atribuciones se encuentre la obligación específica de circular la documentación soporte de los asuntos que se discutirán en el pleno del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, la sola circunstancia de que le corresponda convocar a las sesiones, no resulta suficiente para atribuirle las omisiones acreditadas. Así, bajo un análisis individual, se estima que la omisión acreditada es susceptible de mermar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, por lo que corresponde continuar con los siguientes niveles de análisis de la metodología fijada por la *Sala Monterrey*.

iii). Conclusión sobre el primer nivel de análisis

Conforme al análisis individualizado de los hechos acreditados, y de acuerdo con la metodología empleada, este Tribunal Electoral concluye que, salvo la excepción apuntada, atendiendo a la naturaleza y características particulares de las conductas atribuidas a los *Denunciados*, **no se acreditan actos u omisiones que hubieran tenido por objeto o resultado restringir, obstaculizar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de *Eznita Serna* o el desempeño de las funciones inherentes a su cargo como Regidora del *Ayuntamiento*.**

Inclusive, **de un análisis integral y conjunto de las conductas denunciadas**, este Tribunal **no advierte elementos** que permitan concluir que estas hayan tenido como finalidad o consecuencia restringir, obstaculizar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*. Los hechos se atribuyen a personas distintas, ocurrieron en momentos y contextos diferenciados, y no obra en autos elemento alguno que evidencie una actuación concertada entre ellas. Los ocurridos antes de la instalación del *Ayuntamiento* no impidieron que la *Denunciante* rindiera protesta y asumiera el cargo; a partir de entonces, fue convocada a las sesiones de Cabildo, asistió a ellas, intervino en las deliberaciones, fijó su postura y ejerció su voto, y desde el siete de octubre se le comunicó que podía disponer de las oficinas administrativas municipales para el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, al **no superar las conductas denunciadas el primer nivel de análisis** previsto para el estudio de la posible vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, y resultar innecesario avanzar a los niveles subsecuentes, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la *VPMRG* atribuida a *Humberto Medina*, *Gerardo de la Maza*, *José Balderas* y *Eleazar Lazcano*.

Ahora bien, respecto a *Roberto Hernández*, subsiste el análisis de la omisión en la que incurrió.

B). Segundo nivel de análisis

Conforme a lo establecido por la *Sala Monterrey*, el segundo paso del análisis consiste en estudiar de forma individual si las conductas acreditadas encuadran en alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales que definen esta modalidad de violencia.

Posteriormente, debe realizarse un análisis en conjunto de la conducta y las circunstancias denunciadas, con una perspectiva sensible y reforzada, a fin de advertir si existe una sistematicidad o continuidad en las acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Hechos acreditados	Hipótesis de *VPMRG*
Omisión de proporcionar de manera oportuna la documentación soporte de los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo.	Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
	Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Bajo esta óptica, es posible analizar la omisión de entregar la documentación y determinar si se subsumen en los supuestos antes referidos. Lo anterior, **sin prejuzgar** sobre la actualización de la *VPMRG*.

Ahora bien, corresponde realizar un estudio de forma conjunta o contextual, bajo una perspectiva reforzada,[50] con el fin de advertir mayores elementos que arrojen una sistematicidad o continuidad de acciones en perjuicio de la *Denunciante*.

En el caso, **no se advierte una sistematicidad de la omisión** que es susceptible de obstaculizar el ejercicio del cargo público que ostenta la regidora denunciante. Sobre este particular se destaca que se trató de la primera sesión extraordinaria realizada el mismo día en que se tomó protesta a las personas integrantes del Cabildo y que tenía como objetivo atender un tema relativo a la salud pública, específicamente, la recolección de desechos urbanos.

Esta conclusión se refuerza con las circunstancias en que tuvo lugar la sesión, a saber, se celebró después de la toma de protesta de las personas integrantes del Cabildo, durante la madrugada del propio treinta de septiembre, de las 01:46-una hora con cuarenta y seis minutos a las 02:52-dos horas con cincuenta y dos minutos, en el contexto inmediato del inicio de la administración municipal.

[50] Conforme la jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Esa proximidad temporal y su objeto específico relativo a la atención de la recolección de desechos urbanos, permiten apreciar el hecho como un episodio acotado a la puesta en marcha del *Ayuntamiento*, sin que, por sí mismo, revele una práctica reiterada de exclusión o de retención de información dirigida a obstaculizar las funciones de la *Denunciante*, en el momento en que ocurrieron los hechos.

Además, se advierte que el convenio fue aprobado por unanimidad, lo que constituye un elemento contextual que debe ponderarse junto con su participación en la sesión. Si bien ese resultado no subsana una eventual irregularidad en la convocatoria o en la entrega previa de documentación, ni demuestra por sí solo que el voto se hubiera emitido de manera informada, sí contribuye a dimensionar el alcance de la omisión que se analiza y, junto con las demás circunstancias, excluye que para la ocasión de dicha sesión extraordinaria se haya tratado de un patrón sistemático de obstaculización.

C). Tercer nivel de análisis

En este nivel, corresponde analizar la actualización de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, por lo que se procede a su estudio:

i). Primer elemento. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales

Se cumple, pues la *denunciante* fue designada como regidora del *Ayuntamiento* para el periodo constitucional 2024–2027.

Además, los hechos denunciados se relacionan con su derecho de tener la información necesaria para el correcto ejercicio de sus atribuciones, en el marco de las sesiones del Cabildo que integra.

ii). Segundo elemento. Es realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas

Se cumple en tanto que *Roberto Hernández*, al igual que la regidora denunciante, es servidor público municipal y titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

iii). Tercer elemento. La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

En el caso, es **simbólica** ya que la omisión de entregarle la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones como regidora, menoscaba el ejercicio del cargo público que ostenta, al no estar en aptitud de participar de manera activa e informada en las sesiones del Cabildo que integra.[51]

[51] Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JDC-52/2020.

Así las cosas, la omisión de proporcionarle la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones como regidora **limitó sus posibilidades reales de participar de manera informada en los asuntos del *Ayuntamiento***.

iv). Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Se cumple, porque se afectó el derecho de la *Denunciante* a ejercer debidamente su cargo como regidora del *Ayuntamiento*, ante la insuficiencia documental e informativa a la que fue sujeta, de frente a sus participaciones en las sesiones del Cabildo.

v). Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

No se cumple, al no advertirse elementos objetivos que demuestren la actualización del elemento de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, para determinar que un acto tiene elementos de género, se debe de acreditar, por lo menos, uno de los supuestos mencionados.[52]

En primer término, de un análisis exhaustivo e integral de las constancias que obran en autos, no se advierte el uso de lenguaje o expresiones basadas en estereotipos de género, ni manifestación alguna encaminada a cuestionar la capacidad de la *Denunciante* como regidora del *Ayuntamiento*.

Así, la omisión acreditada no fue acompañada de componentes que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, que se acredita el elemento de género.

En esos términos, aun cuando es visible la falta de diligencia de *Roberto Hernández*, las conductas en estudio **no revelan una intención de cuestionar la capacidad de la *Denunciante*, bajo estereotipos de género o algún otro elemento discriminatorio**, sobre todo, si se toma en cuenta la inmediatez en la que se realizó la sesión extraordinaria respecto de la conclusión de la ordinaria.

Además, tampoco se advierte que los hechos acreditados hayan generado un impacto diferenciado en la *Denunciante*, pues las consecuencias derivadas de las conductas analizadas se producirían de igual manera respecto de un regidor hombre que se encontrara en las mismas circunstancias.

A su vez, no es posible desprender una afectación desproporcionada frente a las mujeres en su conjunto, pues la omisión denunciada no genera una consecuencia

[52] SUP-REC-325/2023.

diferenciada que coloque a las mujeres en una situación de desventaja, respecto de los hombres.

En suma, no es posible advertir que la omisión acreditada se haya dirigido a *Eznita Serna* por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en su contra o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre este punto, la *Sala Superior* ha apuntado que afirmar que cualquier acto u omisión que afecte a una mujer que desempeña un cargo público implica discriminación en contra de las mujeres, implica discriminación, pues conllevaría sujetar todas las problemáticas que enfrentan a su género, dejando de valorar factores externos.[53]

Por tanto, si bien la omisión acreditada incidió en los derechos político-electorales de la *Denunciante*, **ello no resulta suficiente para tener por acreditado el elemento de género, al no observarse circunstancias objetivas que así lo demuestren**.

Por tal motivo, acorde a la metodología empleada, se concluye que **no se cumplen los elementos legales** que establecen la *Ley General de Acceso*, la *Ley de Acceso Local* y la *Ley Electoral*, como la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."[54]

Por consiguiente, se decreta la **INEXISTENCIA** de la *VPMRG*, a cargo de *Roberto Hernández*, toda vez que en la omisión acreditada no se acreditó el elemento de género y, por cuanto hace a *Gerardo de la Maza*, no le resultaba atribuible la conducta analizada, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5.6.3. Estudio relativo a *VP*

Por otra parte, con el propósito de observar una tutela judicial efectiva y atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Monterrey*,[55] este Tribunal Electoral debe verificar la posible actualización de *VP* en perjuicio de la *denunciante*, sin el elemento de género.

Lo anterior, en el entendido de que este Tribunal Electoral tiene la atribución de realizar el ejercicio de tipificación correspondiente.[56]

Así, con apoyo del reciente criterio emitido por la *Sala Monterrey* al resolver los juicios SM-JDC-113/2026 y acumulado.

[53] SUP-JDC-2517/2025.
[54] Citada con antelación.
[55] Contenida en las sentencias SM-JDC-138/2023, SM-JDC-157/2023, entre otras.
[56] Como lo sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JDC-438/2024 y acumulados.

I). Análisis sobre la incidencia de la conducta en el ejercicio efectivo del cargo de la *Denunciante*, así como en la percepción, imagen o capacidad para desempeñarlo

En el presente caso la omisión en estudio se presentó durante la primera sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada **inmediatamente** después de la primera sesión ordinaria y en el contexto del inicio de la administración municipal, al respecto se tiene que su objeto fue resolver sobre un Convenio relacionado con la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos urbanos. En las citadas circunstancias es posible situar la irregularidad en un evento específico, sin que de este hecho se desprenda, por sí mismo, una exclusión sostenida de la *Denunciante* de los trabajos del órgano colegiado, pues no hay elementos para suponer que la citación se hubiera realizado de forma distinta respecto de los demás integrantes del Cabildo.

En este sentido, se tiene que *Eznita Serna* asistió a la sesión extraordinaria, tuvo la posibilidad de intervenir y expresar su postura ante el Cabildo, pues incluso solicitó que después se le proporcionara copia del documento; de esta forma consta en el Acta No.2 que el Convenio fue aprobado por unanimidad y el acta correspondiente contiene la firma de la *Denunciante*.

Ahora bien, el contexto fáctico del caso no subsana la falta de entrega anticipada de documentación ni acredita, por sí solo, que hubiera contado con información suficiente para emitir su voto, sino que, lo que se desprende, es que la omisión no se tradujo en un intento de separar o excluir a *Eznita Serna* de la deliberación o en obstaculizar su derecho a participar en la decisión.

Por otra parte, aun considerando la manifestación de la *Denunciante* de haberse sentido presionada para aprobar el Convenio ante las publicaciones que le atribuían una oposición al servicio de recolección de basura, se trata de un aspecto ajeno a la omisión aquí examinada y, en esta tesitura, no se advierten elementos que permitan concluir que la falta de circulación anticipada del documento hubiera sido utilizada para exhibirla como incapaz, desacreditar sus conocimientos o restarle autoridad frente a las demás personas integrantes del *Ayuntamiento* o ante la ciudadanía.

En consecuencia, aunque la conducta incidió en las condiciones de preparación previa de la *Denunciante*, los elementos analizados no permiten atribuirle un alcance adicional de debilitamiento de su posición dentro del Cabildo, un deterioro de su imagen pública o menoscabo de su capacidad para ejercer el cargo; esto es, si bien la omisión afectó las condiciones de participación informada de la *Denunciante*, no se acreditan elementos adicionales que permitan atribuirle un propósito o alcance de demeritar su persona, imagen o capacidad para desempeñar el cargo.

II). Análisis sobre la sistematicidad de la conducta

En el caso, la falta de circulación anticipada del convenio se circunscribe a un evento particular relativo a la primera sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*, que se celebró el treinta de septiembre, inmediatamente después de la primera sesión ordinaria y en el contexto de la instalación de la administración municipal. Por tanto, la omisión acreditada **no revela, por sí misma, una práctica reiterada** de retención de documentos dirigida a obstaculizar el desempeño de la *Denunciante*.

III). Análisis sobre la intención de lesionar valores democráticos fundamentales y la dignidad humana

En la irregularidad en estudio no se advierte, por sí misma, una intención de lesionar valores democráticos como la igualdad en la representación, el pluralismo y la deliberación informada, ni de desconocer la dignidad de la *Denunciante* como persona y como integrante del *Ayuntamiento*.

En efecto, la omisión atribuida al *Secretario del Ayuntamiento* no contiene elementos que permitan identificar que dicha falta estuviera orientada a impedir que *Eznita Serna* ejerciera su representación o a colocarla en una posición de subordinación frente al resto del Cabildo, sino que, razonablemente, se puede concluir que derivó de la apreciación de urgencia para atender un tema de salud pública.

Aunado a lo anterior, no se identifican expresiones o actuaciones vinculadas con esa omisión que hubieran tenido por objeto humillar, desacreditar la capacidad, desconocer su calidad de Regidora o castigar la opinión de la *Denunciante*, puesto que pudo manifestar su oposición a la celebración inmediata de la sesión, pero, después del ejercicio deliberativo del Convenio, éste fue aprobado por unanimidad.

Así, se tiene que las circunstancias del asunto no subsanan la irregularidad objeto de la queja ni demuestran que su voto hubiera sido suficientemente informado, pero, valorados junto con los demás aspectos, no permiten inferir que la falta de circulación del documento respondiera a una finalidad de anular su participación o de menospreciar su condición de integrante del órgano colegiado.

Por tanto, aun cuando se encuentra acreditada una deficiencia en la entrega oportuna de información, **no se advierten elementos suficientes para concluir que la conducta tuviera la intención de lesionar valores democráticos fundamentales o la dignidad humana de la *Denunciante*.**

IV). Conclusión

En conclusión, atentos a la metodología desarrollada por la Sala Monterrey en la sentencia del SM-JDC-113/2026 y acumulado, **del análisis del presente caso y en consideración de las circunstancias fácticas, no se acredita la *VP*** en perjuicio de la *Denunciante* con motivo de la omisión de entregarle de manera anticipada la

TRIBUNAL ELECTORAL

documentación relativa al asunto que se trató durante la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento.

5.7. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024

5.7.1. Marco Normativo

Las órdenes de protección constituyen actos de urgente aplicación que, en función del interés superior de la víctima, tienen naturaleza esencialmente precautoria y cautelar. Conforme al artículo 27 de la *Ley General de Acceso*, dichas medidas tienen como propósito prevenir o hacer cesar actos de violencia, así como impedir la comisión de nuevos actos de violencia o infracciones, por lo que deben emitirse e implementarse de manera inmediata desde que la autoridad tiene conocimiento de hechos que puedan poner en riesgo la integridad, libertad o vida de las mujeres.

Asimismo, el artículo 30 de la referida ley dispone que las órdenes de protección deben regirse, entre otros, por los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, así como de oportunidad y eficacia, conforme a los cuales dichas medidas deben ser adecuadas, oportunas y eficientes para garantizar la protección de la víctima y evitar la continuidad de las conductas de violencia.

En el ámbito local, el artículo 67 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* establece que las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier momento, de manera verbal o escrita, y que incluso podrán dictarse de forma oficiosa cuando así lo estime la persona Titular de la *Dirección Jurídica*. Asimismo, dispone que dichas órdenes podrán emitirse dentro del acuerdo de medidas cautelares o por cuerda separada.

Por su parte, el artículo 69 prevé que las órdenes de protección deben resolverse de manera prioritaria y expedita, atendiendo a la necesidad de salvaguardar los derechos de las víctimas frente a situaciones de riesgo.

Ahora bien, aun cuando el *Reglamento de Quejas y Denuncias* no regula expresamente el trámite aplicable ante el probable incumplimiento de una orden de protección, lo cierto es que el artículo 55 sí contempla un mecanismo específico respecto del incumplimiento de medidas cautelares, al establecer que, cuando la *Comisión de Quejas y Denuncias* tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada, deberá iniciar un nuevo procedimiento para investigar esos hechos, o bien podrá analizarlos dentro de la misma investigación.

Bajo esa lógica, dicho precepto resulta aplicable por analogía al probable incumplimiento de órdenes de protección, pues ambas figuras comparten naturaleza cautelar y finalidad preventiva, al estar dirigidas a evitar la producción o continuación de afectaciones a los derechos de la víctima durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis LX/2015 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)",[57] en la que se sostuvo que el análisis del probable incumplimiento de medidas cautelares debe realizarse conforme a las reglas que rigen el procedimiento en el que fueron dictadas, a fin de garantizar el debido proceso.

En ese sentido, cuando se denuncie el probable incumplimiento de una orden de protección emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, corresponde a la autoridad electoral analizarlo y resolverlo dentro de la misma vía o, en su caso, mediante un procedimiento de la misma naturaleza.

Por otra parte, la *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JDC-936/2020, sostuvo que, para analizar la pertinencia y cumplimiento de las órdenes de protección, debe atenderse a los derechos que se encuentran en riesgo, así como a la necesidad de brindar una protección urgente frente a posibles afectaciones a la vida, integridad o libertad de la víctima. **Por ello, para tener por acreditado su incumplimiento, deben existir elementos objetivos suficientes que permitan constatar fehacientemente la omisión de lo ordenado**.

Finalmente, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual corresponde a la parte denunciante aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las personas señaladas como infractoras.

5.7.2. Acuerdo de presunto incumplimiento de dos de noviembre

Mediante el acuerdo de orden de protección identificado como ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 de diecinueve de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente el otorgamiento de una orden de protección, dentro de la cual, en su punto 4.5, se ordenó a *Roberto Hernández*, que, atendiendo a los ordenamientos con los que actualmente se rige dicho municipio, asignara a *Eznita Serna*, un espacio físico para el pleno desarrollo de las funciones inherentes a su cargo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

El acuerdo de orden de protección fue notificado a *Roberto Hernández* a las 17:13 horas del veinticuatro de octubre.

Ahora bien, mediante escrito presentado a las 9:44-nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de octubre, esto es, dentro de las primeras dieciséis horas y

[57] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

media posteriores a la notificación, y más de veinticuatro horas antes del vencimiento del plazo concedido, el Secretario de *Ayuntamiento* informó al *Instituto Local* que la petición de la *Denunciante* ya había sido atendida desde el siete de octubre, es decir, con anterioridad incluso al dictado de la orden de protección, mediante oficio en el que se le comunicó que podría disponer de todo lo necesario en las oficinas administrativas del municipio para el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, el veintiséis de octubre, *Eznita Serna* compareció ante el Módulo de Orientación del *Instituto Local* manifestando que no había sido notificada sobre la entrega del espacio físico ordenado en la orden de protección.

Ante dicha manifestación, la *Comisión de Quejas y Denuncias* acordó el presunto incumplimiento del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado.

Lo anterior, al considerar que, si bien *Roberto Hernández* informó que la petición de la *Denunciante* había sido atendida previamente mediante oficio de siete de octubre, en el que se le comunicó que podría disponer de lo necesario en las oficinas administrativas del municipio para el desempeño de sus funciones, de dicho oficio no se advertía con claridad cuál sería el espacio físico específico asignado para el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo.

Asimismo, la autoridad administrativa estimó preliminarmente que no existían elementos suficientes para acreditar que la *Denunciante* hubiera sido formalmente informada de que se ponía a su disposición la Sala de Acuerdos del *Ayuntamiento* como espacio destinado para el ejercicio de sus funciones. Por ello, ordenó a *Roberto Hernández* dar cumplimiento a la orden de protección dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

En atención a ello, mediante oficio MCNL/034/2024, de seis de noviembre, *Roberto Hernández* comunicó a *Eznita Serna* que, como se le había informado el siete de octubre, tenía a su disposición las instalaciones y el personal de la administración municipal para el ejercicio de sus funciones, y le reiteró que se encontraba a su disposición la Sala de Acuerdos del *Ayuntamiento*, previa agenda. Dicho oficio fue recibido por la Regidora en esa misma fecha. Ese mismo día, mediante oficio MCNL/035/2024, informó al Instituto Local sobre dicha comunicación.

Posteriormente, el ocho de noviembre, personal adscrito a la *Dirección Jurídica* se constituyó en el recinto oficial del *Ayuntamiento*, donde verificó la existencia y condiciones del espacio físico asignado a la *Denunciante.*

En este sentido, toda vez que obra en autos la orden de protección que ordenó la asignación del espacio físico, que dicha determinación fue notificada a *Roberto Hernández*, que éste presentó informe de cumplimiento dentro del plazo concedido y que, posteriormente, la autoridad administrativa verificó materialmente la existencia del

espacio asignado, **este Tribunal Electoral considera que no se acredita el incumplimiento atribuido**.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no pasa inadvertido que, con anterioridad al dictado de la propia orden de protección, *Roberto Hernández* ya había comunicado a *Eznita Serna*, **mediante oficio de fecha siete de octubre, lo siguiente**:

> *"A SU VEZ LE COMUNICO QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRÁ DISPONER DE LO NECESARIO CON QUE CONTAMOS, POR EL MOMENTO, EN NUESTRAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS."*

Dicho oficio fue recibido y firmado por la *Denunciante*, tal como obra en las constancias del expediente.

Por otra parte, es de precisarse que la orden de protección ordenó la asignación de "*un espacio físico para el pleno desarrollo de las funciones inherentes a su cargo*", **sin exigir que dicho espacio fuera exclusivo, permanente, de uso irrestricto o designado con nombre específico**.

Por tanto, la expresión utilizada en el oficio de siete de octubre: "*podrá disponer de lo necesario con que contamos, por el momento, en nuestras oficinas administrativas*", resulta incluso más amplia que lo ordenado, pues no limitó la disponibilidad de la Regidora a un único recinto, sino que puso a su disposición el conjunto de las instalaciones y recursos materiales del *Ayuntamiento*.

Si bien la *Comisión de Quejas y Denuncias* consideró, en su análisis preliminar, que *Roberto Hernández* no había especificado cuál sería el espacio físico concreto asignado, esta autoridad resolutora estima que tal exigencia va más allá del texto mismo de la orden de protección. Imponer como requisito de cumplimiento la designación de un espacio específico y exclusivo, cuando la propia orden habla simplemente de "*un espacio físico para el pleno desarrollo de sus funciones*", equivale a añadir condiciones que la autoridad no estableció al momento de emitir la medida.

Además, aun conforme a lo considerado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el Secretario atendió lo ordenado dentro del plazo concedido, pues el acuerdo de dos de noviembre le fue notificado el cinco siguiente y, al día siguiente, mediante oficio MCNL/034/2024, comunicó expresamente a la *Denunciante* que tenía a su disposición la Sala de Acuerdos del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, las manifestaciones de *Eznita Serna* en el sentido de no haber sido notificada sobre la asignación de un espacio físico no modifican la conclusión anterior, pues desde el siete de octubre, antes incluso del dictado de la orden de protección, se le había informado formalmente que podía disponer de las instalaciones administrativas municipales para el desempeño de sus funciones y, el seis de

TRIBUNAL ELECTORAL

noviembre, se le precisó que tenía a su disposición la Sala de Acuerdos.

Además, las manifestaciones de la *Denunciante* sobre la supuesta falta de asignación del espacio no se encuentran respaldadas con algún elemento de prueba que desvirtúe las constancias documentales que obran en el expediente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, *Eznita Serna* manifestó que continúa sin contar con un espacio físico para el desempeño de sus funciones y, para sustentar su dicho, aportó dos publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook*, en las que aparece atendiendo a diversas personas en áreas del recinto municipal.

Al respecto, este Tribunal considera que dichas publicaciones no resultan suficientes para acreditar el incumplimiento de la orden de protección. En efecto, las fotografías permiten constatar que, en las fechas en que fueron realizadas, la *Denunciante* se encontraba desarrollando determinadas actividades en los lugares que aparecen en las imágenes; sin embargo, de ellas no es posible conocer las circunstancias por las cuales se encontraba utilizando esos espacios, como tampoco acreditan que hubiera solicitado el uso de un espacio sin que se le hubiere otorgado.

En particular, las imágenes no permiten advertir que alguna autoridad municipal le hubiera indicado que debía desempeñar ahí sus funciones, que se le hubiera negado el acceso a las instalaciones previamente puestas a su disposición o que éstas hubieran dejado de encontrarse disponibles. Por tanto, el hecho de que aparezca atendiendo personas en dichos lugares no permite concluir, por sí mismo, que careciera de un espacio físico para el ejercicio de su cargo.

Tampoco modifica esta conclusión el contenido de las propias publicaciones, en las que *Eznita Serna* refiere que se encuentra en la "oficina imaginaria de los regidores de representación de minoría" y que "esta es mi oficina cuando acudo al Palacio Municipal". Tales expresiones constituyen manifestaciones de la propia *Denunciante* respecto de las circunstancias en las que afirma desempeñar sus funciones, pero no se encuentran acompañadas de algún elemento objetivo que permita corroborar que se le hubiera retirado el espacio puesto a su disposición, negado su utilización o impedido el acceso al mismo.

De esta manera, a lo sumo, las publicaciones aportadas acreditan que la *Denunciante* realizó determinadas actividades en los lugares que muestran las fotografías, pero no la causa por la cual se encontraba en ellos ni, particularmente, que ello obedeciera a la falta de un espacio físico disponible para el desempeño de sus funciones. En consecuencia, dichas constancias no desvirtúan los elementos que obran en autos respecto del cumplimiento de la orden de protección.

Finalmente, la diligencia de verificación practicada el ocho de noviembre por personal del *Instituto Local* constituye prueba directa, objetiva y fehaciente de que el espacio

asignado a la *Denunciante* existía, contaba con mobiliario y aire acondicionado, y se encontraba disponible para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, las constancias aportadas posteriormente no acreditan que dicha situación hubiera cambiado o que se le hubiera impedido utilizar el espacio puesto a su disposición.

Por tanto, la infracción atribuida a *Roberto Hernández* es **INEXISTENTE**.

5.7.3. Incumplimientos analizados mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintiséis

Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintiséis, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el presunto incumplimiento de la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024, atribuido a *Roberto Hernández*, por la omisión de comunicar a la *Denunciante* una solicitud de audiencia, la falta de entrega del convenio del servicio de recolección de basura y la falta de respuesta al escrito relativo a la documentación de la sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis; así como a *Gerardo de la Maza*, por la falta de respuesta a la solicitud de videograbaciones de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

I). Alcance de las obligaciones impuestas en la orden de protección

Como cuestión previa, resulta necesario precisar el alcance de las obligaciones impuestas mediante el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024, pues la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse a partir del contenido concreto de las medidas decretadas.

En lo que interesa, en dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

> *"4.1. Se ordena al ciudadano Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, que por sí o una tercera persona, se abstenga de intimidar, molestar, así como de realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Eznita Serna Arriaga, Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.*
>
> *[...]*
>
> *4.3. Se ordena al ciudadano Roberto Flores Hernández, Secretario de Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, que gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias a fin de que las invitaciones y/o convocatorias a eventos, juntas, sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y/o cualquier otra dirigida a las y los integrantes del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, sean notificadas directamente a la ciudadana Eznita Serna Arriaga, Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.*
>
> *[...]*
>
> *4.4. Se solicita al ciudadano Roberto Flores Hernández, Secretario de Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, proporcione la información necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones de la ciudadana Eznita Serna Arriaga, Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, en términos de la normativa aplicable.*
>
> *Asimismo, dé contestación mediante escrito debidamente fundado y motivado a la solicitud de información realizada en fecha 26 de septiembre de 2024, así como que le proporcione la copia del convenio que solicitó la Denunciante en la sesión extraordinaria de 30 de septiembre de 2024, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a*

la notificación del presente acuerdo, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores.

[…]"

En el numeral 4.2 se ordenó al *Secretario del Ayuntamiento* abstenerse de las mismas conductas previstas en el numeral 4.1. Cada una de las medidas se acompañó del apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento o considerar los hechos dentro de la misma investigación, en términos del artículo 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Si bien el numeral 4.4 se formuló como una solicitud, se acompañó del mismo apercibimiento que las demás medidas, por lo que su contenido es exigible al referido Secretario en los mismos términos.

De lo transcrito se advierte que el numeral 4.4 distingue entre el deber de proporcionar la información necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones, y el deber de dar contestación, mediante escrito fundado y motivado, a una solicitud determinada. Cuando la autoridad consideró necesario imponer esta última obligación, lo hizo de manera expresa, respecto de una petición plenamente identificada y con un plazo cierto, sin que en esa determinación se previera cualquier otra solicitud, salvo la necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones de la ciudadana.

Por ello, la sola falta de respuesta a un escrito no actualiza el incumplimiento de la orden. Debe determinarse si lo solicitado estaba comprendido en alguna de las obligaciones impuestas y si la conducta atribuida implicó, materialmente, dejar de cumplirla, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado y a su relación con las atribuciones de la Regidora. Ello, sin perjuicio de que la falta de respuesta pueda controvertirse por la vía correspondiente.

Al respecto, bajo el estándar de análisis impuesto por la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-JDC-936/2020, la falta de respuesta a un escrito no acredita, por sí misma, el incumplimiento de la orden de protección, pues es necesario identificar una correspondencia objetiva entre la omisión atribuida y la obligación concretamente impuesta. En el caso, el numeral 4.4 contiene un mandato de proporcionar la información necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones de la *Denunciante*, así como una instrucción específica de contestar, mediante escrito fundado y motivado, la solicitud expresamente identificada. Por tanto, respecto de una petición distinta, debe examinarse su contenido y vinculación con las funciones del cargo, así como si la información solicitada fue efectivamente puesta a su disposición.

Luego, la ausencia de una contestación formal y la falta de acceso a información necesaria son circunstancias que pueden coincidir, pero no tienen las mismas consecuencias; en este sentido, deben existir elementos suficientes que permitan establecer que la información era necesaria para el desempeño de sus atribuciones y que el sujeto obligado omitió proporcionarla en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, si únicamente se acredita que un escrito posterior quedó sin respuesta, sin elementos que permitan establecer que esa omisión implicó dejar de proporcionar información comprendida en el mandato protector, no existe base objetiva suficiente para tener por demostrado su incumplimiento.

La misma lógica aplica a las obligaciones de abstención previstas en los numerales 4.1 y 4.2. Si bien comprenden omisiones, éstas se encuentran referidas a conductas de discriminación, intimidación o *VPMRG*, por lo que no cualquier actuación u omisión posterior constituye un incumplimiento. Es necesario que la conducta, por sus características y circunstancias, se encuentre comprendida en alguno de los supuestos expresamente prohibidos.

Esta delimitación no se modifica por el estándar probatorio diferenciado aplicable en asuntos de *VPMRG.* Las reglas de valoración y distribución de las cargas probatorias sirven para determinar si los hechos se encuentran acreditados, pero no modifican el contenido de la obligación ni permiten incorporar a la orden deberes que no fueron establecidos en ella.

En consecuencia, respecto de cada hecho, se determinará qué obligación concreta de la orden resulta aplicable y si las constancias acreditan su incumplimiento.

II). Presunta omisión de comunicar una solicitud de audiencia

Eznita Serna señaló que una ciudadana le manifestó que había acudido a buscarla y solicitado una audiencia con ella a través de la Secretaría o Recepción del *Ayuntamiento*, sin que dicha solicitud le hubiera sido comunicada.

Para sustentar su dicho, aportó un escrito de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual solicitó al Secretario del *Ayuntamiento* que le informara si alguna persona había solicitado audiencia con ella y, en su caso, le proporcionara esa información.

Al ser requerido, el Secretario se limitó a manifestar que, ese mismo día, *Eznita Serna* acudió a la Secretaría acompañada de una ciudadana que llevaba un documento dirigido a ella, **el cual fue recibido directamente por la propia Regidora**.

Sin embargo, **no se encuentra acreditado que alguna persona hubiera solicitado previamente una audiencia con la *Denunciante* a través de la Secretaría o Recepción del *Ayuntamiento* y que dicha solicitud hubiera sido recibida y omitida por el Secretario**. El escrito de veinticuatro de julio únicamente acredita que *Eznita Serna* solicitó información al respecto, mientras que lo manifestado por el Secretario se refiere a un documento que una ciudadana entregó directamente a la propia Regidora.

Ahora bien, **aun cuando se tuviera por acreditada la existencia de una solicitud de audiencia que no hubiera sido comunicada, dicha conducta tampoco se**

encuentra comprendida en las obligaciones impuestas mediante la orden de protección.

En efecto, el numeral 4.3 ordenó al Secretario realizar las gestiones necesarias para que las invitaciones y convocatorias a eventos, juntas y sesiones dirigidas a las personas integrantes del *Ayuntamiento* fueran notificadas **directamente** a *Eznita Serna*. **Una solicitud de audiencia formulada por una persona particular no constituye una invitación o convocatoria de las previstas en dicha medida.**

Tampoco se encuentra comprendida en el numeral 4.4, que ordenó proporcionar a la *Denunciante* la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y la toma de decisiones, conforme a la normativa aplicable. La comunicación de una solicitud de audiencia formulada por una persona particular no constituye, por sí misma, información necesaria para ejercer alguna atribución inherente a su cargo ni para intervenir en la deliberación o toma de decisiones del *Ayuntamiento*, puesto que su sola presentación no permite establecer esa vinculación funcional. Para ello, sería necesario identificar que su contenido se relacionaba con un asunto cuyo conocimiento o atención correspondiera a la *Denunciante*, o que resultaba indispensable para el desempeño de alguna de sus atribuciones. Por tanto, **sin elementos objetivos que acrediten ese nexo**, la falta de comunicación de dicha solicitud no basta para tener por incumplido el mandato protector, con independencia de los deberes de trámite o respuesta que pudieran derivar de la normativa aplicable.

Finalmente, aunque no obra constancia de que el Secretario hubiera dado respuesta al escrito de veinticuatro de julio, la orden de protección no le impuso el deber de contestar por escrito las solicitudes posteriores de la *Denunciante*, por lo que esa falta de contestación tampoco actualiza su incumplimiento, máxime que **no se desprenden elementos objetivos suficientes** que permitan constatar fehacientemente la omisión de lo ordenado.

En consecuencia, **no se acreditó la omisión de comunicar una solicitud de audiencia y, aun de tenerse por acreditada, dicha conducta no se encuentra comprendida en las obligaciones previstas en los numerales 4.3 y 4.4 de la orden de protección; como tampoco lo está la falta de respuesta al escrito de veinticuatro de julio**. Por tanto, la infracción atribuida a *Roberto Hernández* resulta **INEXISTENTE**.

III). Presunta omisión de atender la solicitud de videograbaciones

No se acredita el incumplimiento de la orden de protección.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, *Eznita Serna* solicitó al Presidente Municipal las grabaciones de la cámara ubicada en la sala de recepción de la Secretaría del *Ayuntamiento*, correspondientes al día anterior, con la finalidad de

contar con elementos relacionados con diversos hechos ocurridos con una servidora pública municipal.

Al ser requerido, *Gerardo de la Maza* manifestó que la solicitud no fue atendida porque el video no existía. Sin embargo, no obra constancia de que hubiera dado respuesta a la *Denunciante* informándole dicha circunstancia.

A partir de ello, la *Comisión de Quejas y Denuncias* consideró preliminarmente que la falta de contestación podría constituir una omisión contraria al numeral 4.1 de la orden de protección, mediante el cual se ordenó al Presidente Municipal abstenerse de intimidar o molestar a *Eznita Serna*, así como de realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o *VPMRG*.

Sin embargo, la falta de contestación no actualiza, por sí misma, el incumplimiento de esa medida, pues el numeral 4.1 impuso al Presidente Municipal una obligación de abstención referida a conductas de discriminación, intimidación o *VPMRG,* y no un deber de dar respuesta a las solicitudes que presentara la *Denunciante.*

En el caso, la conducta identificada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* consiste específicamente en que el Presidente Municipal **no dio respuesta al escrito de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis para informar a *Eznita Serna* que, según manifestó, el video solicitado no existía**. Sin embargo, la orden de protección no le impuso el deber de emitir esa contestación, proporcionar información o comunicar el trámite otorgado a las solicitudes presentadas por la *Denunciante*.

Tampoco modifica esta conclusión que *Eznita Serna* señale que posteriormente el video fue remitido al Órgano de Control. Esa circunstancia podría controvertir la razón expresada por el Presidente Municipal para no proporcionar la grabación, pero **no modifica el contenido ni el alcance de la obligación impuesta mediante la orden de protección**.

Lo anterior, **sin prejuzgar sobre la regularidad de la falta de respuesta a la solicitud formulada por la *Denunciante***, respecto de la cual se dejan a salvo sus derechos para que haga valer lo que estime procedente por la vía correspondiente.

En consecuencia, **la falta de contestación al escrito de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis no actualiza el incumplimiento del numeral 4.1 de la orden de protección**, por lo que la infracción atribuida al Presidente Municipal resulta **INEXISTENTE**.

IV). Presunto incumplimiento en la entrega del convenio de recolección de basura

No se acredita el incumplimiento de la orden de protección.

En este caso, a diferencia de los anteriores, la conducta señalada por la *Denunciante* **sí se encuentra directamente comprendida en una obligación concreta de la orden de protección**. En efecto, el numeral 4.4 ordenó expresamente al Secretario del *Ayuntamiento* proporcionar a *Eznita Serna* copia del convenio solicitado durante la sesión extraordinaria de treinta de septiembre, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la medida.

Al respecto, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre, dentro del plazo concedido, *Roberto Hernández* informó al *Instituto Local* que el convenio se encontraba a disposición de la *Denunciante* en la Secretaría del *Ayuntamiento* desde el día siguiente a su solicitud, pero que ésta no había acudido a recogerlo.

Posteriormente, *Eznita Serna* manifestó que, al consultar las constancias del expediente, advirtió que el Secretario había informado haberle proporcionado el convenio y precisó que "solo me dio una parte". Asimismo, señaló que durante la sesión de Cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco volvió a solicitar dicho documento.

En ese contexto, **la controversia no radica en una falta absoluta de entrega o puesta a disposición del convenio**, sino en determinar si la documentación proporcionada a la *Denunciante* **correspondía únicamente a una parte de éste** y, por tanto, si la obligación impuesta en el numeral 4.4 fue cumplida de manera incompleta.

Sin embargo, **no obran elementos que permitan establecer objetivamente esa circunstancia**. La manifestación de *Eznita Serna* en el sentido de que "solo me dio una parte" permite advertir que recibió documentación correspondiente al convenio, pero **no permite identificar qué parte le fue proporcionada, cuál afirma que faltaba o qué documentos integraban el convenio completo, de manera que pudiera realizarse un contraste entre lo recibido y aquello que debía entregársele**.

En esas condiciones, **no existen elementos objetivos que permitan concluir que la documentación proporcionada era incompleta**. La afirmación de la *Denunciante* acredita la existencia de una controversia respecto del alcance de la entrega, pero, por sí misma, no permite determinar cuál habría sido la parte omitida y, consecuentemente, tener por demostrado el incumplimiento de la obligación concreta impuesta al Secretario.

Tampoco conduce a una conclusión distinta que, durante la sesión de Cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, *Eznita Serna* hubiera solicitado nuevamente copia certificada del convenio. Dicha circunstancia acredita que formuló una nueva solicitud del documento, **pero no permite establecer las condiciones en que se realizó la entrega anterior ni demuestra, por sí misma, que ésta hubiera sido parcial**.

Por otra parte, al ser requerido posteriormente por el *Instituto Local* para informar las acciones realizadas en cumplimiento de la orden de protección, el Secretario manifestó que no podía atender el requerimiento porque no se le había adjuntado copia del acuerdo correspondiente. Esa justificación no resulta atendible, pues la orden de protección le había sido notificada personalmente desde el veinticuatro de octubre y, además, al día siguiente informó al propio *Instituto Local* sobre las acciones que, a su decir, había realizado respecto de la entrega del convenio.

No obstante, **la deficiencia de esa respuesta posterior tampoco demuestra el incumplimiento de la obligación originalmente impuesta**. Lo relevante para este análisis consiste en determinar si se acredita que el Secretario dejó de proporcionar total o parcialmente el convenio en los términos ordenados, y las constancias señaladas no permiten arribar a esa conclusión.

En consecuencia, si bien el numeral 4.4 impuso al Secretario una obligación expresa de proporcionar copia del convenio, **no existen elementos suficientes para acreditar que la documentación proporcionada a *Eznita Serna* hubiera sido incompleta ni para identificar alguna parte del convenio cuya entrega se hubiera omitido**. Por tanto, no se acredita el incumplimiento de la orden de protección y la infracción atribuida a *Roberto Hernández* resulta **INEXISTENTE**.

V). Escrito relacionado con la documentación de la sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis

Respecto de este hecho, **no procede realizar un pronunciamiento autónomo sobre el incumplimiento de la orden de protección**, pues la falta de respuesta señalada por la *Denunciante* se encuentra directamente **vinculada con la controversia relativa a la entrega de documentación que es materia del PES-VPMRG-21/2026**.

En efecto, *Eznita Serna* manifestó que, con motivo de la sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis, presentó un escrito al Secretario del *Ayuntamiento* en el que señaló que la convocatoria no contenía la documentación anexa correspondiente y que no obtuvo respuesta.

Al respecto, *Roberto Hernández* manifestó que la documentación fue entregada a las personas integrantes del *Ayuntamiento* durante el desarrollo de la sesión, circunstancia que, a su decir, consta en el acta correspondiente.

Por su parte, el *Instituto Local* precisó que lo relativo a la entrega de dicha documentación constituye un aspecto que propio del PES-VPMRG-21/2026 y, por ello, limitó su análisis a determinar si existió una contestación al escrito de la *Denunciante*.

Sin embargo, **la falta de contestación no puede analizarse de manera aislada del contenido y objeto de la solicitud que le dio origen**. Ello, porque el numeral 4.4 de la orden de protección no establece una obligación general de dar respuesta a

TRIBUNAL ELECTORAL

cualquier escrito presentado por la *Denunciante*, sino, en lo que interesa, la de proporcionarle la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y la toma de decisiones.

De ahí que, para determinar si la falta de respuesta actualizó el incumplimiento de esa obligación, resulte indispensable establecer **si la documentación a la que se refiere el escrito constituía información necesaria para el ejercicio de sus funciones, las condiciones en que debía proporcionarse y si efectivamente le fue entregada**. Precisamente, estas circunstancias forman parte de los hechos que del PES-VPMRG-21/2026.

Por tanto, la controversia sobre la entrega de la documentación no constituye una cuestión ajena o independiente de la falta de contestación, sino un presupuesto necesario para determinar si esta última implicó el incumplimiento del numeral 4.4 de la orden de protección.

En consecuencia, **no resulta jurídicamente viable analizar la falta de contestación como un incumplimiento autónomo de la orden de protección**, pues ello exigiría pronunciarse sobre circunstancias relacionadas con la entrega de la documentación cuyo alcance se encuentra relacionado con la materia de estudio del PES-VPMRG-21/2026.

5.8. Orden de Protección

La orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024 se otorgó en favor de *Eznita Serna* de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y vinculó a su cumplimiento a *Gerardo de la Maza* y *Roberto Hernández*. Toda vez que este órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de la *VPMRG* y del incumplimiento que se les atribuyeron, la consecuencia legal es dejarla **SIN EFECTOS**.[58]

6. EFECTOS

6.1. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, por lo que respecta a los cuatro hechos relacionados con decisiones adoptadas por el Cabildo mediante votación mayoritaria.

6.2. Se **ESCINDEN** los hechos atribuidos a los perfiles de *Facebook Miguel Kane* y *Miguel Medina*; en consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente a la *Dirección Jurídica*, a fin de que sean conocidos en un procedimiento diverso.

6.3. Es **INEXISTENTE** la *VPMRG* atribuida a *Humberto Medina*, *Gerardo de la Maza*, *Roberto Hernández*, *José Balderas* y *Eleazar Lazcano*.

[58] Lo anterior, en la inteligencia de que quedan subsistentes las medidas cautelares relacionadas con las publicaciones atribuidas a *Miguel Kane* y *Miguel Medina*, hasta en tanto las conductas que se les atribuyen sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

6.4. Es **INEXISTENTE** la *VP* a cargo de *Roberto Hernández*.

6.5. Es **INEXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024, en los términos de lo determinado en la presente sentencia.

6.6. En consecuencia, debe **DEJARSE SIN EFECTOS** la orden de protección ACQYD-IEEPCNL-OP-5/2024, en los términos de lo determinado en la presente sentencia.

6.7. Se **ORDENA** a la *Dirección Jurídica* que se pronuncie respecto de las peticiones de los escritos del veintiuno de julio y veinticinco de septiembre, en los términos contenidos en el punto "3.4" de la presente sentencia. En consecuencia, se **VINCULA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las **copias certificadas respectivas**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ESCINDEN** los hechos atribuidos a las personas titulares de los perfiles de *Facebook* "Miguel Kane" y "Miguel Medina", en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente procedimiento, en términos del artículo 366, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de los hechos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Humberto Medina Quiroga, Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Roberto Hernández Flores, José Antonio Balderas Rodríguez y Eleazar Lazcano Escobedo.

CUARTO. Es **INEXISTENTE** la violencia política a cargo de Roberto Hernández Flores.

QUINTO. Es **INEXISTENTE** el incumplimiento de la orden de protección atribuido a Roberto Hernández Flores y Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se deja **SIN EFECTOS** la orden de protección en términos de lo analizado en esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ,** del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, y del Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO,** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de treinta y ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3291/2024 mismo que consta de 38 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de noviembre del año 2024.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO